



UNIVERSIDAD DE  
GUANAJUATO

FACULTAD DE DERECHO

TESIS

**"EL DIVORCIO ANTE NOTARIO"**

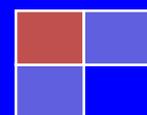
PROPUESTA DE MODIFICACIONES AL CÓDIGO CIVIL Y DE  
PROCEDIMIENTOS CIVILES Y A LA LEY DEL NOTARIADO DEL  
ESTADO DE GUANAJUATO

PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
NOTARIO PÚBLICO

PRESENTA:  
ADRIANA LORENA RIVERA VALADEZ

GUANAJUATO, GTO.

ABRIL 2019



## DEDICATORIA

*Este trabajo lo dedico principalmente a **mi hijo**, por ser el inspirador y darme fuerza para continuar en este proceso de obtener uno de mis anhelos más deseados. Este escrito lo dedico con profundo agradecimiento a ti ya que sin la motivación que tú imprimes en mi vida no hubiera sido posible que yo continuara con esta preparación profesional. Sé que sin tu apoyo esto no hubiera sido posible.*

*A **mis padres** porque durante todo el tiempo que estudiaba y me preparaba fueron comprensibles y me apoyaron. Gracias por sus palabras de aliento que hicieron de mí una mejor persona ya que de una u otra forma me acompañan en todos mis sueños y metas. Este logro también está dedicado a ustedes.*

*Se lo dedico **a mis hermanos** que con su cariño me motivan a seguir cada que algo se me dificultaba y enfrentando los momentos difíciles y las dificultades del camino. Gracias por inculcar en mí el ejemplo de esfuerzo y valentía.*

## AGRADECIMIENTOS

A toda **mi familia** por apoyarme incondicionalmente en esta aventura, son sin duda mi motor y mi impulso para seguir adelante, gracias por su comprensión cuando me estresaba al ir a Guanajuato, me hicieron sin duda más fácil el proceso.

Agradezco **a mis maestros**, ya que cada uno de ellos dejó una huella importante y he trabajado siguiendo sus enseñanzas e imitado y sentido la pasión que tienen por nuestra vocación. Gracias por hacer de mí una abogada sensible, humana y amiga. Les agradezco su paciencia, sus sugerencias y su seguimiento siempre para la mejora de todos los que participamos en la especialidad.

Gracias infinitas a la **Universidad de Guanajuato** por abrir oportunidades de superación con muchas facilidades para las que somos mamás y profesionistas, porque sin oportunidades como estas, muchos sueños no serían posibles.

# ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>4</b>
<b>CAPÍTULO I. EL MATRIMONIO</b> .....	<b>7</b>
1.1 Definición .....	7
1.2 Elementos y características .....	10
<b>CAPÍTULO II. EL DIVORCIO</b> .....	<b>19</b>
2.1. Definición .....	19
2.2. Tipos de divorcio en México .....	23
<b>CAPÍTULO III. EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO</b> .....	<b>29</b>
3.1. Introducción .....	29
3.2. Definición .....	29
3.3. El divorcio en el Código Civil del Estado de Guanajuato .....	30
<b>CAPÍTULO IV. EL DIVORCIO ANTE NOTARIO</b> .....	<b>33</b>
4.1. Introducción .....	33
4.2. Otros países y el divorcio ante notario .....	34
4.3. El notario y sus facultades ante el divorcio notarial .....	36
4.4. Requisitos para obtener el divorcio ante notario .....	37
4.5. Utilidad del divorcio ante notario .....	40
4.6. Desventajas .....	43
4.7. Acuerdos sobre custodia de menores, alimentos y reparto de bienes .....	43
4.8. Desistimiento .....	44
<b>CAPÍTULO V. PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN A LAS LEYES Y CÓDIGOS ESTATALES</b> .....	<b>45</b>
<b>5.1. Modificaciones en el Código Civil del Estado de Guanajuato</b> .....	<b>45</b>
5.1.1. Capítulo VIII. De las anotaciones de divorcio y las modificaciones al Artículo 117, 118 y 119 .....	45
5.1.2 Del Capítulo XII Del Divorcio .....	46
<b>5.2. Modificaciones al Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Guanajuato</b> .....	<b>59</b>
5.2.1. Modificación al Artículo 857 .....	60
5.2.2. Adición al Artículo 861 .....	61
<b>5.3. Modificaciones a la Ley del Notariado del Estado de Guanajuato</b> .....	<b>62</b>
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>70</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>72</b>
<b>ANEXOS</b> .....	<b>74</b>

## INTRODUCCIÓN

Realizar la disolución legal del vínculo matrimonial es una práctica ampliamente generalizada en el ámbito internacional, lo que posibilita que en la mayoría de los países exista el divorcio, aunque con variaciones significativas en los procedimientos que se utilizan para obtenerlo y en las causales que lo justifican.

Actualmente los procedimientos de divorcio por mutuo consentimiento se llevan a cabo ante la figura de un juez. Son pocos los países o en este caso, los estados dentro del territorio mexicano, que han optado por el beneficio de desjudicialización del divorcio como una forma de agilizar los trámites al otorgarle al notario la atribución de competencias en este rubro.

Aunado a lo anterior, las condiciones culturales en México, de cara a las relaciones matrimoniales y la extrema independencia alcanzada por las mujeres, dentro del ámbito social y familiar, hacen muy factible y sin mayores complicaciones la aplicación efectiva del Divorcio por Mutuo Acuerdo ante notario público.

Siendo nuestro estado, el 5to. Estado de la República Mexicana con mayor número de divorcios ante juez (Ruiz Méndez, 2018), es de suma importancia aminorar la carga judicial y lograr una justicia más eficaz mediante la propuesta de “Divorcio ante notario”, donde es él quien tramita los procedimientos de divorcio no contencioso o por la causal de mutuo consentimiento.

De acuerdo con INEGI en su encuesta de población del 2010, “el estado de Guanajuato es el quinto estado con más divorcios en el país, con cerca de cuatro mil 741 divorcios judiciales registrados” (Escobar, 2018), siendo el municipio de León el primero en el estado, al registrar cinco mil 390 matrimonios, pero mil 414 parejas divorcios dando un total de casi una cuarta parte del total del estado.

Es importante reconocer que actualmente nuestro ordenamiento jurídico no provee facultades para que el notario ejerza esta función.

Varios tratadistas y estudiosos del Derecho han propuesto que el divorcio por mutuo acuerdo, tiene por objeto la “relación jurídica de Derecho Privado”, debe tener sede en el Derecho Notarial y/o Registral, ya que la jurisdicción de éstos se limita a asuntos no contenciosos. De esta manera se relevaría a los jueces de tareas que no tienen que ver con la función judicial.

Esta tesis presenta una propuesta de transferencia del trámite de divorcio por mutuo consentimiento al Notariado. Donde además se integran las modificaciones sugeridas a las principales leyes en el Estado de Guanajuato.

# CAPÍTULO I. EL MATRIMONIO

## 1.1 Definición

No se puede hablar de divorcio sin comenzar con la definición de *matrimonio*. Para tal efecto se revisan las definiciones del derecho clásico, en este sentido Iglesias González lo define como “la unión de un hombre y una mujer implicando igualdad de condición y comunidad de derechos divinos y humanos” (Morineau Iduarte & Iglesias González, 1993)

El término matrimonio (RAE, 2018) proviene del latín *matris* + *monium*, que significa, cargo, cuidado o misión de la madre. Para la Real Academia Española es, La unión del hombre y la mujer concertada mediante determinados ritos y formalidades legales.

Es importante señalar que el matrimonio como tal no da origen a la familia, es más bien la familia quien da origen a la institución matrimonial. El matrimonio surgió como un derecho del hombre y la mujer de unirse de manera pública y bajo el amparo de la ley, en la que ambos tienen el interés de procrear, educar y satisfacer sus necesidades materiales como morales.

En ese sentido, en nuestro país es el Estado quien provee instrumentos jurídicos para su protección y la seguridad de todos los miembros de la familia.

De acuerdo a la Colección de Textos sobre el Derecho Romano (Morineau Iduarte & Iglesias González, 1993), en un principio el matrimonio acarreaba forzosamente la ‘*manus*’, que significaba un tipo de *patria potestad* sobre la esposa, es decir se volvía como “una hija” para él; sin embargo, apareció una nueva manera de matrimonio en el cual la mujer permanece bajo la potestad de su pater que se le llamó: matrimonio *sine manus*. Tiempo después desaparece el ‘*manus*’ y el matrimonio ‘*sine manus*’ fue el único que quedó vigente, dándole a la mujer mayores derechos y un papel más amplio.

En nuestra actualidad, y de acuerdo con el Art. 146 del Código Civil del Distrito Federal (SCJN, 2013):

“el matrimonio se define –jurídicamente- como la unión voluntaria libre de vicios de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en la que ambos se procuran respeto, igualdad, asistencia y ayuda mutua; pudiendo o no procrear hijos de manera libre e informada sobre la base de la paternidad y maternidad responsables.”

Al principio, diversos autores lo consideraron como un “contrato”, pero actualmente se le da un enfoque jurídico y se le cataloga como “estado civil”.

De acuerdo a Rafael Rojina, “el *matrimonio como institución* significa el conjunto de normas que rigen un matrimonio. Una institución jurídica es un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad.” (Rojina Villegas, 1984)

De acuerdo al autor, el matrimonio constituye una verdadera institución debido a los diferentes preceptos que regulan tanto el acto de su celebración, al establecer elementos esenciales y de validez, como los que fijan los derechos y obligaciones de los cónyuges, persiguen la misma finalidad al crear un estado permanente de vida que será la fuente de una gran variedad de relaciones jurídicas.

En el caso del ‘matrimonio’ como acto jurídico, León Duguit ha precisado en distinguir el acto regla, el acto subjetivo y acto condición en su Tratado de Derecho Constitucional (Duguit, 1975), define el último como:

“el acto jurídico que tiene como objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o a un conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado, por cuanto no se agotan por la realización de las mismas, sino que permiten su renovación continua”

También diversos autores consideran el *matrimonio como un acto jurídico mixto* debido a que se constituye no sólo por el consentimiento de los cónyuges, sino también por la intervención que tiene el Oficial del Registro Civil.

Se considera que el papel fundamental que desempeña el Registro Civil como órgano del Estado es imprescindible pues el unir en legítimo matrimonio a los cónyuges a través del acta correspondiente da validez al mismo, de lo contrario, éste no existiría desde el punto de vista jurídico.

Al matrimonio también se le ha considerado como “un contrato en el cual existen los elementos esenciales y de validez de dicho acto jurídico” (Rojina Villegas, 1984). Se le da tal atribución por el hecho de que los contrayentes deben de manifestar su consentimiento ante el oficial del registro civil para unirse en matrimonio. Por tal motivo, y como en todos los contratos, es elemento esencial el acuerdo de las partes.

También es importante recalcar que como se mencionó en el Derecho Romano, en nuestras leyes actuales es de suma importancia que exista la capacidad necesaria en los contrayentes y que su voluntad no esté viciada.

También se ha manifestado que el matrimonio tiene algunas características generales parecidos a los contratos de adhesión, ya que los contrayentes no son libres para estipular derechos y obligación distintos de aquellos que determinan nuestras leyes.

Se presenta una situación similar en los contratos de adhesión, pues en estos una de las partes simplemente tiene que aceptar en sus términos la oferta de la otra, sin la posibilidad de variar los términos de esta.

“Respecto al matrimonio, no se puede sostener que prevalezca la voluntad de una de las partes sobre la de la otra, sino que es la voluntad del Estado expresada en la Ley la que se impone, de tal manera que ambos consortes simplemente se adhieren a la misma para aceptar en sus términos la regulación legal”. (Rojina Villegas, 1984)

El matrimonio también es visto como *estado jurídico* y

“se presenta como una doble consecuencia de la institución matrimonial y del acto jurídico que celebran las partes en unión del oficial del registro civil, pues constituye a la vez una situación jurídica permanente que rige la vida de los consortes y un acto jurídico mixto desde el momento de su celebración” (Rojina Villegas, 1984).

Los estados jurídicos se distinguen de los hechos y de los actos jurídicos, en virtud de que se producen situaciones jurídicas permanentes, permitiendo la aplicabilidad de todo un estatuto legal a situaciones determinadas que continúan renovándose en forma más o menos indefinidas. En este sentido, el matrimonio evidentemente constituye un estado jurídico ante los consortes, pues crea para los mismos una situación jurídica permanente que origina consecuencias constantes por aplicación del estatuto legal respectiva a todas y cada una de las situaciones que se van presentando durante la vida matrimonial.

Por otro lado, al matrimonio también se le considera como *un acto de poder estatal* por la solemnidad que la ley exige para la celebración de este, es decir el que se realice ante una determinada autoridad, siendo esta el Oficial del Registro Civil.

El Oficial del Registro Civil es la autoridad competente en el nombre del Estado, y en todo caso es este pronunciamiento y no otra cosa, el que establece el matrimonio.

## **1.2 Elementos y características**

Dentro de la Colección de Textos Jurídicos sobre el Derecho Romano, Iglesias González señala que “El matrimonio se basa en la convivencia conyugal y en la *affectio maritalis*” (Morineau Iduarte & Iglesias González, 1993) que son los dos elementos objetivos y subjetivos que conforman la figura del matrimonio.

**Elemento objetivo:** *la convivencia del hombre y mujer.* Siempre siendo en unión monogámica. Y aunque no se refiere a una convivencia física, refiere más a que los cónyuges deben respetarse y tenerse la consideración debida. Este elemento se llamaba también la ‘cohabitación’ que comenzaba cuando la mujer ingresaba al domicilio del marido, aun cuando éste estuviera ausente.

**Elemento subjetivo:** *la affectio maritalis.* La cual consiste en la consideración de los cónyuges como marido y mujer, y se exteriorizaba mediante el trato recíproco que se daban ante terceros, los esposos, entre otros en público. También se refería a la forma de vestir de la mujer con ropas apropiadas, y por último a la condición social del esposo pues se sugiere que comparten el mismo rango social y la mujer tiene la dignidad de esposa.

Para que un matrimonio fuera válido o *iustae nuptiae*, era necesario que se cumplieran los requisitos siguientes:

**1. Capacidad jurídica.**

Solamente las personas con la calidad de ciudadanos libres podían contraer ‘*iustae nuptiae*’.

**2. Capacidad natural.**

Que refiere a la edad mínima que se necesita para contraer matrimonio. (Varón de 14, hembra de 12 años)

**3. Consentimiento de los esposos.**

En el derecho romano, era necesario que fueran capaces de manifestar su consentimiento, por lo que una persona perturbada o con problemas psiquiátricos no podía casarse, así como tampoco un matrimonio tenía validez si existía violencia para su celebración.

**4. Consentimiento del ‘pater familias’.**

Era necesario cuando se trataba de personas *alieni iuris*, puesto que forman parte de la patria potestad del pater familias y eventualmente de la sucesión legítima del mismo.

Otros autores manejan como requisito adicional la edad para contraer nupcias, ya que únicamente podían casarse las mujeres mayores de 12 años, y los varones mayores de 14 prestando su consentimiento los contrayentes y sus pater.

En caso de la mujer bastaba con su pater, pero en el caso del varón debían aceptar la unión, no sólo el pater en ejercicio, sino los futuros pater que ocuparían esa posición en caso de morir el pater actual. Si bien la ley de Derecho Romano autorizaba a casarse a las mujeres desde los doce años, lo más frecuente era que lo hicieran entre los 16 y los 17. Los varones se casaban alrededor de los 25 años, sobre todo, los que realizaban la carrera de los honores, ya que a esa edad se alcanzaba generalmente el cargo de cuestor.

También había elementos que impedían el matrimonio en el Derecho Romano como los impedimentos absolutos y relativos que se desglosan a continuación:

### **1. Impedimentos Absolutos**

- a. Refiere a aquellos que hacían que un matrimonio tuviera nulidad.
- b. Por capacidad natural (tenían que ser púberes, 12 años la hembra y 14 años el varón).
- c. Por votos de Castidad. Significa que los clérigos (sacerdotes) no podían contraer matrimonio.
- d. La viudez. Pues se establece que las mujeres viudas no podrían contraer matrimonio hasta que hubieran pasado diez meses para evitar la Turbatio Sanginii, para evitar la mezcla de sangre o confusión de paternidad.
- e. La esclavitud.
- f. La bigamia.

### **2. Impedimentos relativos:**

- a. Eran aquellos que obstaculizaban para contraer matrimonio.

- b. Se prohibió el matrimonio en línea recta ascendientes con descendientes.
- c. Por motivos políticos, ya que estaba prohibido que se casara un senador con la hija de un senador y viceversa.
- d. Se prohibió el matrimonio entre Patricios y Plebeyos hasta la promulgación de la Ley Canuelia.
- e. Se prohibió el matrimonio entre Ingenuos y Libertos.
- f. Se prohibió el matrimonio entre un Gobernador de Provincia y una mujer de la misma Provincia
- g. Se prohibió el matrimonio entre un senador y la hija de un senador.
- h. Se prohibió el matrimonio entre la hija de un senador y el hijo de un senador.

### ***Las sponsiones o sponsales***

Algo importante de mencionar son 'las sponsales' ya que en el Derecho Romano, previo a la celebración del matrimonio, era común que se hiciera una promesa de matrimonio denominada *sponsales*, esta acción consistía en comentarios recíprocos llamados *sponsiones*, de ahí que se diera el nombre de sponsales, esposo y esposa.

En resumen, podemos tomar a las sponsiones como la promesa mutua de contraer futuras nupcias. Estas sponsiones conllevaban la importante obligación de realizar una indemnización en caso de incumplimiento, de tal modo que se podía exigir una compensación económica judicialmente.

En nuestros estatutos existían los sponsiones (sponsales) hasta hace algunos años en que se emitió su derogación, lo anterior debido a que eran poco usados; sin embargo, el texto subsiste en el Código Civil Federal en el cual no ha sido derogado a pesar de que no ser aplicable por ser materia local.

## **El matrimonio en el Código Civil del Estado de Guanajuato.**

El Código Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato señala en su Título Quinto: El matrimonio, específicamente en el capítulo 1, los requisitos para contraer matrimonio como se dispone en los artículos siguientes:

**ARTÍCULO 143.-** El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.

**ARTÍCULO 144.-** Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.

**ARTÍCULO 145.-** Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. El Juez de Primera Instancia de lo Civil del domicilio del menor que no llegare a la edad que señala el párrafo anterior, podrá conceder dispensa de edad, por causas graves y justificadas.

**ARTÍCULO 146.-** El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre y de su madre, si vivieren ambos o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre, aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos, si los dos existieren o del que sobreviva.

**ARTÍCULO 147.-** Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores; y faltando éstos el Presidente Municipal del domicilio del menor, suplirá el consentimiento.

**ARTÍCULO 148.-** Si el Presidente Municipal, en el caso del artículo anterior, se niega a suplir el consentimiento para que se celebre un matrimonio, los interesados podrán ocurrir al Gobernador del Estado para que resuelva en definitiva.

**ARTÍCULO 149.-** Los interesados pueden ocurrir al Gobernador del Estado cuando los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento o revoquen el que hubieren otorgado. Dicho funcionario resolverá en definitiva.

**ARTÍCULO 150.-** El ascendiente o tutor que ha prestado su consentimiento firmando la solicitud respectiva y ratificándola ante el Oficial del Registro Civil, no puede revocarlo después, a menos que haya justa causa para ello.

**ARTÍCULO 151.-** Si el ascendiente o tutor que ha firmado o ratificado la solicitud de matrimonio falleciere antes de que se celebre, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que, en su defecto, tendría el derecho de otorgarlo, pero siempre que el matrimonio se verifique dentro del término fijado en el artículo 104.

**ARTÍCULO 152.-** El juez que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio, no podrá revocar el consentimiento, una vez que lo haya otorgado, sino por justa causa superveniente.

Por otro lado, en el siguiente apartado se señalan los obstáculos que dentro del Estado de Guanajuato impedirían contraer matrimonio:

**ARTÍCULO 153.-** Son impedimentos para contraer matrimonio:

**I.-** La falta de edad requerida por la Ley, cuando no haya sido dispensada;

**II.-** La falta de consentimiento de quienes deban otorgarlo;

**III.-** El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

**IV.-** El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

**V.-** El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;

**VI.-** El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;

**VII.-** La fuerza o miedo graves. En caso de raptó subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;

**VIII.-** La embriaguez habitual, la morfinomanía, eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. Las enfermedades o conformaciones especiales que sean contrarias a los fines del matrimonio, bien porque impidan las funciones relativas, bien

porque sean contagiosas e incurables o bien porque científicamente hagan prever algún perjuicio grave o degeneración para los descendientes en ese matrimonio. La impotencia no será impedimento cuando exista por la edad o por otra causa cualquiera, en alguno o en ambos contrayentes y sea conocida de ellos;

**IX.-** La locura, el idiotismo y la imbecilidad;

**X.-** El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer. De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en la línea colateral desigual.

Aunado a lo anterior, se señalan las siguientes observaciones como impedimentos dentro del Código Civil y de Procedimientos Civiles:

**ARTÍCULO 154.-** El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción.

**ARTÍCULO 155.-** La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

**ARTÍCULO 156.-** El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el Juez de Primera Instancia de lo Civil respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela. Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor.

**ARTÍCULO 157.-** Si el matrimonio se celebrare en contravención de lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa.

**ARTÍCULO 158.-** Tratándose de mexicanos casados en el extranjero y que fijen su domicilio en el Estado, dentro de tres meses de llegados a éste deberá transcribirse el acta de la celebración del matrimonio en la oficina correspondiente, si antes no se hubiere hecho en otro lugar de la

República. Los efectos de esa transcripción serán retrotraídos a la fecha del matrimonio si se hace dentro de los tres meses dichos; en caso contrario, comenzarán desde el día en que se haga la transcripción.

Aunado a lo anterior, en nuestro código vigente, se solicita a los contrayentes presentar los siguientes *Requisitos para contraer matrimonio en México* -de acuerdo con el sitio web del Registro Civil (Guanajuato S. d., 2018):

1. Formato de solicitud firmada por los pretendientes, original y copia (se proporciona en el Registro Civil)
2. Escritura pública realizada ante Notario original, que contenga las Capitulaciones matrimoniales, debidamente inscritas ante el Registro Público de la Propiedad, en caso de solicitar el régimen matrimonial de Sociedad Conyugal.
3. Acta de nacimiento de cada uno de los contrayentes en original y copia. Cuando uno o ambos contrayentes sean extranjeros, deberán presentar las actas de nacimiento apostilladas o legalizadas y traducida al español por perito autorizado por esta Dirección General en original y copia.
4. Identificación oficial con fotografía vigente de cada uno en original y copia.
5. Comprobante de domicilio reciente de ambos pretendientes, en original y copia.
6. Certificado médico y análisis clínicos de cada uno de los pretendientes, con antigüedad no mayor a 15 días naturales, original
7. Identificación oficial vigente con fotografía, de dos testigos mayores de edad por cada uno de los pretendientes, o de dos testigos cuando conozcan a ambos pretendidos, original y copia, los que deberán comparecer al momento de celebrarse el matrimonio.
8. CURP de los contrayentes en original y copia.
9. Constancia de Inexistencia de matrimonio original, expedida por el Registro Civil del lugar de residencia, cuando alguno o ambos pretendientes, residan fuera del Estado de Guanajuato. En caso de

que uno o ambos contrayentes sean extranjeros, la constancia de inexistencia de matrimonio deberá ser expedida por la autoridad competente del país de origen, misma que deberá estar apostillada o legalizada y traducida al español por perito autorizado por esta Dirección General. Constancia de inexistencia de matrimonio, del lugar de nacimiento y de residencia, cuando los pretendientes deseen contraer matrimonio a domicilio en un municipio diferente al que les corresponde de acuerdo con su domicilio, original.

- 10.** Acta de Defunción, Cuando uno de los pretendientes sea viudo, original y copia.
- 11.** Acta de Divorcio o anotación de divorcio cuando uno o ambos pretendientes sean divorciados, original y copia.
- 12.** Copias certificadas de la sentencia y auto que causo ejecutoria, de la Dispensa Judicial de Juez de Partido Civil, acompañada del original del oficio dirigido al Oficial del Registro Civil, cuando se trate de menores de 18 años, pero mayores de 16 años que desean contraer matrimonio.
- 13.** Pasaporte vigente si alguno o ambos contrayentes son extranjeros, original y copia.

## CAPÍTULO II. EL DIVORCIO

### 2.1. Definición

El significado del vocablo divorcio proviene del latín “divortium” que significa separar legalmente a dos casados, también equivale a separar lo que estaba unido y como consecuencia las partes involucradas pueden tomar rumbos diferentes. (RAE, 2018)

Garfias lo define como “la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por la ley”. (Galindo Garfias, 2009)

En la década de los ochentas se señalaba que el divorcio era “la extinción de la vida conyugal, declarada por autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto y por una causa determinada de modo expreso” (De Pina, 1986)

A principios de los 90s se señaló que el divorcio era “la disolución de vínculo matrimonial en vida de los cónyuges, decretada por la autoridad competente por causas posteriores a la celebración del matrimonio y establecidas expresamente en la ley” (Montero Duhalt, 1990)

Más contemporáneamente se definió como: “La ruptura de un matrimonio válido en vida de los esposos por causas determinadas y mediante resolución judicial”. (Bonnecase, 1997)

A pesar de dichos referentes, es importante reconocer que el divorcio tiene orígenes en las primeras civilizaciones y surgió como una necesidad de resolver los conflictos graves surgidos entre los cónyuges, para este caso hablaremos de este tema a continuación:

## **El divorcio en el Derecho Romano.**

En el Derecho Romano existen varias formas para la disolución del vínculo matrimonial (Rojina Villegas, 1984), desde una muerte natural o una muerte civil y como manera de ruptura: el divorcio.

A continuación, se mencionan algunos aspectos de estas:

### **a. Muerte.**

La muerte de alguno de los cónyuges es la manera común y más natural de disolución del vínculo matrimonial.

### **b. Capitis deminutio.**

Ya que “solamente gozan del ius conubium los ciudadanos romanos, si alguno de los esposos sufre una capitis deminutio máxima o capitis deminutio media, es decir, pierde la libertad o la calidad de ciudadano, en consecuencia, el matrimonio se disuelve.” (Rojina Villegas, 1984)

### **c. Repudio.**

En el Derecho Romano, cualquiera de los cónyuges podía declarar de manera unilateral que no quería continuar con el vínculo matrimonial y podía darlo por terminado, lo anterior ya que se consideraba una razón suficientemente válida el que una parte no quisiera seguir unida a la otra para disolver el matrimonio.

Si bien debían cumplirse ciertos requisitos para el repudio. Hasta el imperio, en los matrimonios cum manu el único que podía ejercer el repudio era el esposo, y por causas graves.

A partir del imperio, cualquiera de los cónyuges pudo repudiar al otro, aún sin motivos.

La posibilidad del repudio fue condenada por el cristianismo, exigiéndose causales importantes como, por ejemplo, el adulterio.

**d. Divorcio por mutuo consentimiento (*divortium communi consensu*).**

Este tipo de divorcio es cuando ambos cónyuges están de acuerdo en dar por terminado el vínculo matrimonial, es decir, están conformes en manifestar la pérdida de la *affectio maritalis*.

**e. Divorcio por culpa de uno de los cónyuges (*divortium ex iusta causa*).**

Existen algunas conductas determinadas por ley que el cónyuge ofendido puede invocar para disolver el vínculo matrimonial, como puede ser el adulterio, las injurias graves, el atentado contra la vida, la servicia y el crimen de alta traición.

**f. Divorcio por declaración unilateral (*divortium sine causa*)**

Este tipo de divorcio lo podía hacer valer cualquiera de los cónyuges sin necesidad de una causa para ello, por lo que se sanciona a quien lo invoca. Se produce de manera unilateral sin que exista una causa justa por ley.

**g. Divorcio *bona gratia***

Se refiere a la disolución del vínculo matrimonial en los casos en los cuales sea inútil continuar con el mismo, por ejemplo, la impotencia, cautiverio, castidad o ingreso a órdenes religiosas

Al expandirse Roma y al tener contacto con múltiples culturas, sobre todo la griega, el repudio y el divorcio se hicieron mucho más frecuentes. Es importante mencionar que con los matrimonios “*sine manu*” fue aún mucho más fácil disolver el matrimonio pues era muy común recurrir al repudio sin invocación de causales tanto los hombres como las mujeres.

La gran cantidad de repudios y divorcios provocó corrupción moral, que Augusto a través de la ley *Iulia de adulteris* impuso que el repudio debía ser efectuado en presencia de siete testigos y con la participación de un liberto.

Por influencia del cristianismo si bien no pudo eliminarse el repudio pero se decidió imponerle causales. Por otro lado, si el repudio era incausado se sancionaba al marido con la pérdida de la dote “es una donación especial que se hace al marido, de parte del pater familias de su mujer, con la finalidad de contribuir a las cargas económicas derivadas de la celebración del matrimonio” (Bernal & J.J., 1981) y ya no podía volver a casarse. Si igual se casaba, la esposa repudiada tenía la posibilidad de apoderarse de la dote que hubiera entregado la nueva esposa.

Si era la mujer la que repudiaba incausadamente perdía sus bienes que pasaban al ex marido, y además era deportada. Fueron introduciéndose cada vez más causales, hasta hacerse una extensa lista, que el emperador Justiniano redujo a cinco. Por parte del marido, la esposa podía alegar:

- a.** haber intentado matarla,
- b.** haber cometido adulterio,
- c.** haberla acusado falsamente de adúltero o
- d.** haberla instigado a cometerlo, y
- e.** la conspiración.

Contra la mujer como causas de divorcio podía esgrimir el marido:

- a.** Haber intentado matarlo,
- b.** que hubiera cometido adulterio,
- c.** conspiración,
- d.** que hubiera pasado la noche fuera del hogar del marido o de su familia,
- e.** reunirse con personas de sexo masculino que fueran extraños; y
- f.** asistir sin permiso del marido, al circo o al teatro.

El repudio sin causa no fue permitido por Justiniano que lo declaró ilegal. Sin embargo, permitió el divorcio sin culpa del otro cónyuge en algunos casos, que según la Constitución del 542 fueron:

- a.** que el marido fuera impotente,
- b.** que estuviera alguno de ellos cautivo,
- c.** o que alguno ingresara en la vida monacal.

El divorcio por común acuerdo solo fue permitido si los esposos formularan votos de castidad. Posteriormente Justino lo admitió, y retiró todo tipo de castigo.

## 2.2. Tipos de divorcio en México

En el ámbito internacional siempre se ha considerado a nuestro país como un territorio de alta estabilidad familiar. Lo anterior ocasionado por el bajo índice de divorcios comparado con varios países con niveles de desarrollo más altos, e incluso con otros países de niveles similares. Estas comparaciones sobre la disolución conyugal, en ocasiones no son del todo confiables.

En México, diversas investigaciones y tesis doctorales sostienen que las disoluciones conyugales existentes carecen de su legalización por una autoridad civil y que, por lo mismo, no son registradas ante las estadísticas y por consiguiente no son declaradas en los censos de población.

Esta es la situación de México, la mayoría de las disoluciones matrimoniales por mutuo acuerdo, se dan en forma de separaciones de hecho y sólo en menor proporción de divorcio. Es difícil hacer estimaciones más cercanas a la realidad de la disolución conyugal voluntaria y, por lo mismo, para estudiar la estabilidad conyugal de las familias mexicanas. Sin embargo, es una realidad que los ciudadanos en México en muchas ocasiones se detienen de realizar el divorcio, por la cantidad de diligencias que conlleva el tramitar ante un juez.

En México, en ninguno de los Códigos Civiles se presenta una definición de “divorcio”, sin embargo, en el Código Civil Federal (Guanajuato S. d., 2018) se maneja como sigue:

Artículo 266. El **divorcio** disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

### **Surgimiento del divorcio en México**

El divorcio tiene sus orígenes dentro de la Ley de Matrimonio Civil expedida en 1859 durante el gobierno de Juárez, la cual decía en el artículo 4°:

“El matrimonio civil es indisoluble; por consiguiente, solo la muerte de alguno de los cónyuges es el medio natural de disolverlo, pero podrán los casados separarse temporalmente por alguna de las causas expresadas en el art. 20 de esta ley. Esta separación legal no los deja libres para casarse con otras personas.” (Carmona Dávila, 2018)

Posteriormente, durante la Reforma, las instituciones jurídicas se transformaron y el divorcio continuó observando la estructura normativa del Derecho Canónico.

Después de la conquista de México por los españoles, los registros fueron obra del clero principalmente católico que es representativo en México, con el reconocimiento de las leyes civiles así durante toda la colonia y hasta mediados del siglo XIX en que se expidió dentro de las Leyes de Reforma la del 28 de julio de 1859, la Ley Orgánica del Registro Civil en donde se acogen las disposiciones de la Ley del Matrimonio Civil.

Pero fue hasta finales de 1870 cuando se promulgó el primer Código Civil Federal, que consideraba el divorcio como “no vincular”, es decir, sólo permitía el divorcio por separación de cuerpos.

En ese sentido, y casi 50 años después, el Congreso Constituyente implementó la figura del divorcio vinculatorio en la Ley de Relaciones Familiares de 1917, en la cual se declara:

“adaptar el nuevo estado de cosas los derechos y obligaciones entre los consortes, así como las relaciones concernientes paternidad y filiación, reconocimiento de hijos, patria potestad, emancipación y tutela, es decir contempla todo el derecho de familia. Las ideas modernas sobre igualdad ampliamente difundidas y aceptadas en casi todas las instituciones sociales no

han llegado a influir convenientemente en las instituciones familiares.” (Carmona Dávila, 2018)

Este estatuto brindaba especial atención al hecho de que habría que tener cuidado en la figura de la esposa, porque a veces ella resultaba más víctima que colaboradora.

Esta ley fue expedida el 9 de abril de 1917 expedida y publicada el 14 de abril en el Diario Oficial de la Federación. En esta ley, además, se definía al matrimonio como “...un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer que se unen con un vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida” (art. 13).

En el mismo año se promulgó la Constitución de 1917, y el artículo 130 constitucional original, señalaba textualmente:

“...El matrimonio es un contrato civil. Éste y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan”

Reconociendo inicialmente que el matrimonio era: “un contrato”. Posteriormente vinieron algunas reformas a la Constitución publicada en el Diario Oficial el 10 de agosto de 1987, el artículo 130 constitucional fue cambiando hasta la reforma que se publicó el 28 de enero de 1992 y actualmente esta norma primaria, únicamente en su sexto párrafo es general y se refiere “...los actos del estado civil...”. Cambiando poco a poco, por lo mismo en la ley secundaria el concepto-definición.

Posteriormente esta ley se consolidó dentro del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de 1928 donde se implementó el divorcio voluntario y necesario.

Y es entonces desde el Código Civil de 1928, que el Estado contempló dos formas para dar por terminada la relación matrimonial:

### **1. *El Divorcio Voluntario.***

Cuando ambos cónyuges, de común acuerdo acuden ante el juez de lo familiar, para solicitar la disolución del vínculo matrimonial, presentando el convenio aprobado por ambos, donde se enuncian cada una de las cláusulas relativas a los hijos y a los bienes adquiridos durante el matrimonio.

### **2. *El Divorcio Necesario o contencioso.***

Se caracteriza porque la solicitud de divorcio es presentada de manera unilateral, es decir que uno de los cónyuges acude a solicitarlo sin la necesidad del consentimiento del otro cónyuge. Para este tipo de divorcio sólo basta notificarle de dicha solicitud, sin que existan causas que lo motiven.

Sin embargo, a partir del año 2000 se ha notado una necesidad de apresurar los trámites legales y burocráticos que competen al Estado. Lo anterior porque, las acciones o los hechos ya sean jurídicos o sociales, tienden a resolverse más rápido debido a la sociedad que lo conforma y así lo demanda.

### **Divorcio incausado.**

La palabra Incausado se compone del prefijo “in, que se refiere a sin, indica negación o privación, y causado, de causa que viene del latín causa, razón principio que motiva una acción.” (RAE, 2018)

Este tipo de divorcio, también conocido en México como “divorcio exprés” debido a la rapidez de su tramitación y resolución, es de carácter unilateral de la voluntad, ya que sólo se necesita la presentación de uno de los cónyuges para dar por terminado el vínculo matrimonial.

Para dar un poco más de contexto sobre el divorcio en México, Elías Mansur Tawill relata en los Temas Selectos del Derecho Familiar que en el estado de California en 1969, se promulgó una nueva Ley de Familia, en la que se acordaron seis innovaciones (SCJN, 2013):

1. “No se requería de expresión de causa para pedir el divorcio;
2. no tenía que probarse culpa;
3. cualquiera de los cónyuges podía deducir unilateralmente tenerlo sin el consentimiento o el acuerdo del otro;
4. las compensaciones económicas no se relacionaban con la culpa;
5. las cuestiones de alimentos entre divorciantes y distribución de bienes se resolvían sin consideración de género y;
6. el nuevo procedimiento buscaba reprimir las aristas litigiosas, creando una atmósfera social y psicológica propicia a la negociación.”

La evolución del derecho y su tendencia a reconocer el divorcio por la inexistencia objetiva del matrimonio se reflejó rápidamente en otros países como: Australia (1975), Uruguay (1978), Nueva Zelanda (1980), Canadá (1986) y Nicaragua (1988).

En 2005, en España, bajo la ley 15/2005 del 8 de julio, se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio. Dicha ley suprimió las causales de divorcio y reconoció el divorcio unilateral y sin causa.

Es necesario recalcar que dicha reforma fue pionera para el divorcio incausado en México. Pues fue de esta manera que el divorcio sin expresión de causa, haya sido paulatinamente incorporado en las siguientes legislaciones:

1. El Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el cual reformó el Código Civil para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el 3 de octubre de 2008;
2. el estado de Hidalgo, el cual reformó la Ley para la Familia el 31 de marzo de 2011;
3. posteriormente el Estado de México, donde reformaron con fecha del 3 de mayo de 2012 su Código Civil;
4. en Guerrero se reformó la Ley del Divorcio el 9 de marzo del 2012;

5. en el estado de Yucatán se publicó el Código de Familia, el 30 abril 2012 estableciendo el divorcio incausado;
6. en Coahuila, la legislación reformó el Código Civil el 5 de abril de 2013;
7. en Quintana Roo, se reformó el Código de Procedimientos Civiles el 15 de mayo de 2013;
8. y finalmente en Sinaloa, donde reformaron el Código Familiar el 16 de agosto de 2013.

Recientemente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido al divorcio sin causales como: “aquel en el que es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el Juez la decrete aun sin causa para ello, no importando la posible oposición del diverso consorte.” (SCJN, 2013)

## **CAPÍTULO III. EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**

### **3.1. Introducción**

La autonomía de la voluntad de las personas para contraer matrimonio hace a éste una institución sumamente especial y en ese sentido, el Estado no puede mantener de forma obligada un vínculo que en ocasiones resulta irreconciliable.

Como ciudadanos debemos reconocer que es factible el divorcio donde no exista propiamente una causal, y que, si ya no existe consenso en continuar con su matrimonio, por ser su decisión libre, no se tiene que llegar a perjudicar a los miembros de la familia.

Con el divorcio por mutuo consentimiento, la sociedad se ve beneficiada porque deja de existir ese desgaste entre los involucrados para tratar de probar la causa que originó el divorcio. También representa un beneficio para la impartición de justicia en el Estado, en virtud de que el abogado y el juez, lejos de desgastar mayormente la relación entre los cónyuges y su núcleo familiar, actúan como mediadores o facilitadores que evitan el desgaste económico y emocional de los cónyuges al divorciarse bajo una contienda judicial.

Según datos estadísticos, el 30% de los divorcios se dan por mutuo acuerdo; el 70% de las parejas que buscan divorciarse deciden iniciar una contienda legal, pero de estos, el 10% arregla la situación en la fase de conciliación por el desconocimiento de los medios para realizarlo. (INEGI, 2018)

### **3.2. Definición**

Al divorcio por mutuo consentimiento, se le conoce también como “divorcio voluntario” y es aquel que como su nombre lo dice, implica únicamente el acuerdo y voluntad de ambas partes, para dar por terminado el vínculo conyugal.

En el libro “Derecho de Familia” se refiere que: “por divorcio voluntario debe entenderse la forma de disolución del vínculo matrimonial por la que pueden optar los esposos cuando, sin aducir causa específica y reuniendo los requisitos de ley, hayan decidido poner fin al matrimonio.” (Baqueiro Rojas & Buenrostro Báez, 2008)

En los libros sobre Derecho Civil, se describe como que: “éste encuentra su origen en el mero acuerdo de los consortes, quienes por comparecencia conjunta ante la autoridad competente, solicitan esa disolución, por así haberlo decidido como único motivo” (Domínguez Martínez, 2008)

El divorcio por mutuo consentimiento se remonta a civilizaciones como Grecia o Roma, en donde se conoció la aplicación del mutuo consentimiento como la causal para divorciarse.

Por ejemplo, en Roma el consenso era un elemento primordial para poder obtener un divorcio, por lo cual, sin él, derivaba la ruptura del vínculo. De esta manera, los orígenes del divorcio por mutuo consentimiento han sido atribuidos al Derecho Romano.

### **3.3. El divorcio en el Código Civil del Estado de Guanajuato**

En 2015, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado (STJE) avaló la iniciativa de reforma al Código Civil para el Estado de Guanajuato, a fin de que pueda darse el divorcio sin expresión de causa, siempre y cuando se garantice el pago de una pensión compensatoria. La iniciativa busca que haya una resolución justa tanto en materia de alimentos, custodia y cuidado de los menores, así como su derecho a convivir con sus padres y el pago de la pensión.

En el código civil del Estado de Guanajuato, se presenta el capítulo XII Del Divorcio, con la siguiente definición de divorcio:

**ARTÍCULO 322.-** El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Posteriormente señala las causas de divorcio:

**ARTÍCULO 323.-** Son causas de divorcio:

- I.-** El adulterio de uno de los cónyuges;
- II.-** El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse aquél y que judicialmente sea declarado ilegítimo;
- III.-** La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;
- IV.-** La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;
- V.-** Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;
- VI.-** Padecer cualquier enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa o que científicamente haga prever algún perjuicio grave o degeneración para los descendientes de ese matrimonio o padecer impotencia incurable, siempre que no se esté en alguna de las excepciones señaladas por la fracción VIII del artículo 153. No es causa de divorcio la impotencia en uno sólo de los cónyuges si sobrevino al matrimonio y como consecuencia natural de la edad;
- VII.-** Padecer enajenación mental incurable;
- VIII.-** La separación del hogar conyugal por más de seis meses sin causa justificada;
- IX.-** La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante grave para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año, sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio.
- X.-** La acción concedida al cónyuge que dio causa a la separación del otro del domicilio conyugal, solamente tiene por objeto obtener la disolución del vínculo matrimonial; pero los efectos que por esto se produzcan en relación con la situación de los hijos y las obligaciones de

suministrar alimentos, se resolverán teniendo como cónyuge culpable al que se compruebe que incurrió en alguna de las causas mencionadas en las demás fracciones de este artículo;

**XI.-** La declaración de ausencia legalmente hecha o la de la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita, para que se haga, que proceda la declaración de ausencia;

**XII.-** La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, que hagan imposible la vida conyugal;

**XIII.-** La negativa de los cónyuges de darse alimentos de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 161, siempre que no puedan hacer efectivos los derechos que les conceden los artículos 162 y 163;

**XIV.-** La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro por delito intencional, que merezca pena mayor de dos años de prisión;

**XV.-** Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que implique deshonor para el otro cónyuge o para sus hijos, por el que se le imponga una pena de prisión mayor de dos años;

**XVI.-** Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal;

**XVII.-** Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto intencional que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

**XVIII.-** El mutuo consentimiento.

**XIX.-** La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que la haya originado, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos. La acción podrá ejercitarse en cualquier tiempo y no tendrá más objeto que declarar la disolución del vínculo, conservando ambos la patria potestad de los hijos y quedando vigentes todas las obligaciones relativas a alimentos. La custodia de los menores la tendrá el cónyuge con el cual hayan vivido, pero los menores que hubieren cumplido catorce años podrán elegir a su custodio. El contrato de matrimonio con relación a los bienes terminará al declararse el divorcio y se procederá a la liquidación en los términos de la Ley, sin perjuicio de lo que las partes convinieren al respecto.

## CAPÍTULO IV. EL DIVORCIO ANTE NOTARIO

### 4.1. Introducción.

Es incuestionable que la familia constituye la célula principal de la sociedad, y por consiguiente del Estado. Y compete a este último crear instrumentos jurídicos que le provean protección y seguridad en las relaciones familiares, tal es el caso del matrimonio.

Este acto jurídico viene aparejado de una serie de derechos y obligaciones a los cuales los cónyuges se adhieren de manera voluntaria ante la autoridad competente.

Sin embargo, cuando el vínculo matrimonial resulta lo contrario al fin por el cual se estableció, es necesario que el Estado regule otra figura jurídica como la del divorcio.

Si bien la idea es que nadie se case para divorciarse, y a pesar de que el concepto de matrimonio expresado por el canon 1055 como "consorcio para toda la vida" entre los cónyuges, la realidad es que esa expresión es sólo de una buena intención y deseo de la iglesia católica de que ello suceda.

Desafortunadamente, la naturaleza humana no es perfecta, y a veces la convivencia de los cónyuges no resulta como se espera; por lo que muchas ocasiones lo más viable es una separación.

En México, la sociedad está estrechamente relacionada a diferentes ordenamientos que, si bien no son de carácter legal, tienen gran injerencia como el caso del Catecismo de la Iglesia Católica (Católica, 2012):

**Artículo 2207** "La familia es la célula original de la vida social. Es la sociedad natural en que el hombre y la mujer son llamados al don de sí en el amor y en el don de la vida. La autoridad, la estabilidad, y la vida de relación en el seno de la familia constituyen los fundamentos de la libertad, de la seguridad, de la fraternidad en el seno de la sociedad. La familia es la comunidad en la que, desde la infancia, se pueden aprender los valores morales, se comienza a honrar a Dios y a usar bien de la libertad. La vida de familia es iniciación a la vida en sociedad".

De lo anterior puedo concluir que no sólo el orden jurídico está comprometido en el desarrollo integral de la familia y el matrimonio, si no también organizaciones no gubernamentales que incitan a las familias a vivir en un ambiente de paz y armonía que se traduce en beneficio de la sociedad.

Y es cierto, el divorcio pareciera un mal, pero, como se expresa coloquialmente “es un mal necesario”. Debemos admitir que lo ideal sería que el matrimonio durara para toda la vida, pero, en muchas ocasiones, esto es imposible.

Desde hace 10 años el divorcio exprés se encuentra vigente en la Ciudad de México. A diferencia del Estado de Guanajuato, en el que apenas comienza a discutirse su aprobación en el Congreso local. En ocasiones los acuerdos se han complicado debido a las diversas modificaciones que tendrían que hacerse al Código Civil para el Estado.

En este apartado se abordarán las modificaciones sugeridas a las leyes estatales para incluir al divorcio ante notario como una opción de agilizar la separación conyugal por mutuo acuerdo.

#### **4.2. Otros países y el divorcio ante notario.**

Cuba, Bolivia y España, son pioneros de la legislación para lograr el divorcio ante notario.

Para fines de la presente tesis, en fuentes digitales es Cuba el país que más fuentes de información reflejaba, seguido de España. Cuba es de los países pioneros en la legislación de divorcio ante notario modificando la Ley 1289 y el Código de Familia de la República de Cuba.

Ambos documentos tienen la finalidad de regular los trámites del matrimonio, divorcio, las relaciones entre padres e hijos, las obligaciones en cuestión de guardia y custodia del menor, entre otros.

Además, en estos acuerdos, se brinda las facultades al notariado para realizar la formalización de matrimonios y a divorcios.

En el artículo número 5°, las leyes cubanas determinaban que el divorcio se podría obtener exclusivamente mediante una sentencia judicial, lo que posteriormente por el decreto del 6 de septiembre de 1994 Ley número 154/1994, se podía proceder al mismo en sede notarial aun cuando existieran hijos menores de edad.

Más recientemente, en Bolivia, se decretó la Ley 483 en el año 2014. A esta ley se le llamó Ley del Notariado Plurinacional. Dicha ley consta de 115 artículos con disposiciones abrogatorias y derogatorias. En el título 5to. se regula la autorización notarial sobre el consentimiento, los acuerdos, la transparencia y celeridad del divorcio notarial.

En España, para el caso de divorcio, cuando se presentó el anteproyecto de la Ley de Jurisdicción Voluntaria se proponían reducciones de costos, agilización de trámites, y además incluía un apartado donde se explicaba que no sería necesaria la presencia de abogado o algún procurador adicional.

Sin embargo, tras haber analizado las funciones del Poder Público, y después de presentarse un análisis, se acuerda que es necesaria la presencia de un abogado o procurador.

En cuanto a México (Soto Sobreyra y Silva, 2015), la diputada Priscila Vera del Partido Acción Nacional presentó a la Sexta Legislatura Parlamentaria de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el 23 de octubre de 2012, una iniciativa para el divorcio ante notario, la cual fue rechazada. La iniciativa en su exposición de motivos reconocía que, en los últimos años, América Latina atravesaba una re-atribución de competencias a los notarios.

También señalaba que en las leyes notariales se menciona expresamente lo que un notario puede realizar o lo que tiene prohibido, así mismo en ninguna de ellas se mencionan los matrimonios o divorcios, y al no existir esta prohibición no se les puede negar esta atribución.

### 4.3. El notario y sus facultades ante el divorcio notarial

El notario es un profesional, entre otros, del Derecho Civil, el cual forma parte del derecho privado, no obstante que se encuentren en él normas de orden e interés público, su competencia o atribuciones se encuentran en el derecho local.

El Notario, para la tramitación del divorcio, se regirá por los principios y normas del Código Civil del Estado de Guanajuato y lo establecido en la Ley del Notariado del Estado.

**La función de los erróneamente llamados jueces del Registro Civil no es de tipo jurisdiccional, no son jueces civiles o familiares; sino que su objeto solamente es la prestación de un servicio público. En este sentido, el notario es un auxiliar en la administración de justicia, pero nada le impide, por la colaboración de funciones, actuar como auxiliar de la función administrativa.**

Serán facultades del Notario:

- a. el analizar el contrato de divorcio o acuerdo de los cónyuges, en especial las que señalen las cuestiones sobre patria potestad, guarda y cuidado de los hijos comunes, régimen de comunicación con éstos y pensiones, y deberá observar que las mismas no atenten contra:
  - i. la adecuada comunicación y relación entre padres e hijos,
  - ii. la salvaguarda de los intereses de los hijos comunes,
  - iii. la educación de los hijos,
  - iv. la satisfacción de las necesidades económicas de los hijos, y
  - v. el cumplimiento de los deberes que correspondan a cada uno de los padres y/o en su caso, las cuestiones de pensiones y bienes de cualquiera de los cónyuges.
- b. Enviar la Escritura Notarial de Divorcio al poder judicial cuando a su juicio los acuerdos de los cónyuges atenten contra cualquiera de los aspectos señalados en el párrafo anterior o cuando pretendan deferir la patria potestad sobre los hijos comunes a favor de uno solo de los padres.

- c. Si los cónyuges modifican sus acuerdos en correspondencia a lo señalado por el poder judicial, el Notario puede continuar con el trámite de divorcio. En caso contrario deberá interrumpir el proceso.
- d. La actuación notarial es muy variada pues tendrá facultad de:
  - i. disolver regímenes patrimoniales del matrimonio; y
  - ii. hacer modificaciones al Estado Civil.

El notario propiamente puede hacer todo aquello que no esté prohibido, así reza el principio de legalidad, además de lo que expresamente le faculta su ley u otras leyes siendo una limitación aquello que vulnere el orden o el interés público.

#### **4.4. Requisitos para obtener el divorcio ante notario**

El divorcio ante notario, a pesar de ser un trámite rápido de obtener, debe incluir un expediente con una serie de documentos para su aprobación y gestión, además de los aspectos que se mencionan a continuación:

1. La asistencia personal de ambos cónyuges a la notaria es de carácter obligatorio, pues deberán presentar su consentimiento respecto a:
  - a. La petición de la separación
  - b. El convenio regulador de divorcio

Sin embargo, podrá presentarse una persona representante de uno de los dos cónyuges amparado por un poder vigente y con antigüedad no mayor a treinta días.

2. La escritura se compone de:
  - a. una declaración de voluntad de los cónyuges de divorciarse y
  - b. la incorporación del convenio regulador de divorcio (anexo 2).
3. Para la formalización del divorcio, se debe acudir a la notaría más cercana o que corresponda al último domicilio en común o el domicilio actual de cualquiera de los dos cónyuges.

4. Los cónyuges deben presentar a la notaría su convenio regulador de divorcio notarial. Éste deberá ser redactado y firmado por un abogado especialista en materia familiar que aconseje la redacción y la forma de entrega. En otras palabras, la legislación remarcará la importancia de que los cónyuges acudan al notario perfectamente asesorados.
5. El notario redactará la Escritura de Divorcio Notarial (ver anexo 1), la cual también deberá ser firmada por el abogado en ejercicio que elaboró el convenio regulatorio. En este aspecto, se busca que el notario coteje la legalidad de los acuerdos ante un abogado ejerciente con cédula profesional. En conclusión, esta escritura se firmará por el notario, el abogado, y los dos cónyuges o en su defecto sus representantes (por poder).
6. Para el caso de los divorcios con hijos mayores de edad, si estos NO son independientes económicamente deberán acudir a la formalización del divorcio en la notaria y dar su conformidad firmando la escritura notarial de divorcio.
7. Para el caso de los menores de edad, los cónyuges se reservan la decisión de si los niños asisten o no a las instalaciones de la notaría, aunque no será necesaria ninguna firma o corroboración de los menores.
8. La Escritura de Divorcio Notarial podrá modificarse únicamente en la Notaría Pública donde fue expedida.
9. Es obligación del notario, tras firmar la Escritura de Divorcio Notarial, enviarla al Registro Civil, con carácter de urgente/inmediato para la inscripción y constancia. En este rubro, el notario envía una copia electrónica y/o impresa a la oficina donde el matrimonio haya sido inscrito en un lapso no mayor a 15 días. Para el caso de los Registros Civiles que no cuenten con medios electrónicos deberá realizarse por servicios de mensajería con constancia de envío y recepción.

- 10.** El costo del proceso en la Notaría, ajustándolo a los precios de los países que ya trabajan bajo este régimen, rondaría entre los \$5000 hasta \$10,000 pesos mexicano en total. Este costo es para divorcios sin pensiones para hijos o cónyuges, pues el costo aumenta si se pactan pensiones alimenticias, pensiones compensatorias, repartos de bienes, si se liquida algún tipo de sociedad mercantil o si se hace alguna escrituración. Los notarios valorarán los costos de su intervención en el resto de los servicios, de acuerdo con lo que actualmente se rige en el Estado.
  
- 11.** Los excónyuges deberán cubrir los derechos que se generen por la escritura y la inscripción de la misma en la oficina del Registro Civil.
  
- 12.** Entregar documentación como:
  - a.** Identificación oficial de los cónyuges
  - b.** Copia certificada de acta de matrimonio.
  - c.** Copia certificada de actas de nacimiento de los hijos comunes.
  - d.** Copia certificada de acta de nacimiento de los cónyuges.
  - e.** Original de comprobante del último domicilio conyugal.
  - f.** Poder Notarial para el caso de la persona o abogado, manifestando su voluntad para representar a uno de los cónyuges para la realización de la escritura.
  - g.** Convenio Regulador de Divorcio (anexo 2) debidamente elaborado y firmado por el abogado especialista en materia familiar, así como los cónyuges expresando su aceptación y aprobación de este.
  - h.** Copia certificada de escrituras de propiedad de bienes inmuebles, así como su certificado de gravamen, original de facturas de bienes muebles, así como de todo aquello que necesite de acreditación de propiedad o posesión que hayan sido incluidos dentro del convenio de divorcio.

En cuanto al procedimiento que se seguiría en la Notaría Pública se realizaría de la manera siguiente:

- a)** Presentar la documentación completa.

- b) Una vez que la documentación exigida para el Divorcio ante Notario ha sido cotejada en la notaría, el notario da su aceptación por escrito de continuar con el trámite de divorcio por la vía notarial acompañando el documento con el acuerdo donde ambos expresan su voluntad de divorciarse por mutuo consentimiento.
- c) El notario registrará los documentos ante la presencia física de los cónyuges o en su defecto del representante legal (por poder notarial), dando fe de la fecha del acto voluntario y solicitando a los involucrados a presentarse nuevamente en la Notaría Pública, en un plazo no mayor a 30 días, para ratificar su deseo de divorciarse bajo este medio.
- d) Una vez ratificada la decisión del divorcio y la voluntad expresa de continuar con el trámite ante esa instancia, el Notario deberá protocolizar el acuerdo y expedir la Escritura de Divorcio, para que, con este documento, los ex cónyuges asistan al Registro Civil a solicitar el acta de divorcio correspondiente.
- e) El nuevo estado civil de los excónyuges es “soltero”, y les permitirá, si es el caso o su deseo, contraer matrimonio nuevamente hasta un año después de la firma de la Escritura de Divorcio.
- f) Si en un plazo de seis meses los excónyuges no se presentan a solicitar las inscripciones de ley en el Registro Civil, el trámite caducará y quedará archivado. Teniendo que volver a presentar la documentación y pagar derechos de vigencia para una nueva Escritura de Divorcio.

#### **4.5. Utilidad del divorcio ante notario**

Es de relevancia comentar que la mayoría de los casos de divorcios terminan de una manera dolosa y cuando esto ocurre dentro del ambiente familiar, la pareja muchas veces se olvida de algo muy importante: crear acuerdos.

Por el contrario, cuando se cuenta con el mutuo acuerdo, la agilización de trámites y la presencia del notario, podrían dar observancia a los múltiples beneficios que la aprobación de este tipo de separación proveería.

En ese sentido, el notario público del estado podría compartir con el juez los asuntos de divorcio de mutuo acuerdo, no tan sólo por las cualidades que como funcionario comparte con el juez, sino por otros aspectos prácticos que beneficiarían al Tribunal en general.

### **1. *El aspecto económico.***

Ya que el Estado se vería beneficiado, pues serían los ciudadanos los que sufragarían los gastos de los procedimientos que se lleven ante el notario.

### **2. *Descarga de tribunales.***

El divorcio notarial aliviaría la carga de trabajo de los tribunales, ya que se lograría aminorar los procedimientos que se tramitarían ante éstos. En conclusión, los jueces tendrían más tiempo disponible para dedicarle a los asuntos contenciosos.

### **3. *Proceso burocrático***

Este tipo de acto notarial evitaría a los cónyuges el a travesar todo el proceso burocrático de los tribunales.

Además de los beneficios mencionados con anterioridad, también se puede detectar lo siguiente:

1. En el divorcio ante notario, son los cónyuges quienes pueden elegir el día y la hora en la que desean divorciarse.
2. Para el caso donde uno de los cónyuges vive fuera del país, resulta muy favorable, puesto que se pueden poner de acuerdo cuando la persona que no se encuentra en el país esté de visita en el mismo y divorciarse con toda la seguridad durante su estancia sin depender de una fecha generada en el poder judicial.
3. El divorcio notarial es más ágil que el judicial porque, aunque la sentencia de divorcio sea inmediata requiere la ratificación de los cónyuges, mientras que en la Notaria Publica es divorcio es automático y tiene efectos el mismo día de la firma, quedando únicamente pendiente la

inscripción del contrato notarial en el Registro Civil para obtener el acta de divorcio.

4. Otra ventaja es que el ambiente de la notaría permite a los hijos mayores o menores de edad acudir o no a ella sin obligación legal de ratificar los acuerdos de sus padres.

Otro de los grandes beneficios del divorcio ante notario es el respeto a los diversos acuerdos internacionales referentes a los derechos humanos sobre todo aquellos que refieren a los Derechos de los Niños y de la Familia.

En este sentido, el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Derechos, 2018) menciona que:

- 1) La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado,
- 2) Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención,
- 3) El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes,
- 4) Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución de este.
- 5) La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

Como dicho artículo lo menciona en “en caso de disolución” se debe asegurar la protección de los hijos.

Por otro lado, el artículo 23 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, también tiene un apartado para el tema de la FAMILIA, en donde señala la misma redacción del artículo 17 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

#### **4.6. Desventajas**

Es importante reconocer que bajo diversas circunstancias el divorcio ante notario ofrece desventajas. Por ejemplo, en una situación hipotética y en el caso de un contrato notarial de divorcio donde haya cuestiones de incumplimiento en el pago de pensiones (compensatorias o alimenticias), la reclamación que el ciudadano realice deberá ser ante un juzgado. Es decir, involucraría tribunales a pesar de buscar evitarlos durante los trámites de divorcio.

Otra desventaja clara radicaría cuando el acuerdo notarial no obtiene el mismo reconocimiento o se acepta con la misma facilidad que una sentencia judicial en cualquier otro estado del país donde aún no se encuentre formalizado el divorcio ante notario.

#### **4.7. Acuerdos sobre custodia de menores, alimentos y reparto de bienes.**

Para el caso del convenio de divorcio que se presenta ante el notario, es importante brindar las siguientes observaciones:

- I.** El acuerdo o convenio regulador de divorcio debe ser redactado y firmado por un abogado en ejercicio, y contener los aspectos siguientes:
  - a)** La forma en que los cónyuges asumen la obligación de la guarda y custodia, la educación y la alimentación de los hijos y/o las proporciones económicas que cada uno aportará.
  - b)** La modalidad de comunicación de los padres con sus hijos comunes,
  - c)** Los acuerdos de los cónyuges sobre el destino de la vivienda, si procediere,
  - d)** Monto de la pensión que uno de los cónyuges paga al otro, si fuese el caso del convenio.
  - e)** Propiedad sobre los bienes adicionales a la vivienda de ambos cónyuges.

- f) Presentar constancias de los hijos y propiedades, presentando copia certificada de actas de nacimiento de los hijos, copia certificada de escrituras de propiedad de bienes inmuebles, así como su certificado de gravamen, original de facturas de bienes muebles, así como de todo aquello que necesite de acreditación de propiedad o posesión que hayan sido incluidos dentro del convenio de divorcio.
- g) Copia de la cédula profesional del abogado.
- h) Documento con el que el abogado acredite que es especialista en materia familiar.

El acuerdo o convenio de divorcio debe incluir las firmas de ambos cónyuges y del abogado que redactó y avaló el documento.

Se presenta una propuesta de ejemplo de formato de Acuerdo Regulador de Divorcio ante Notario (ver Anexo 2)

#### **4.8. Desistimiento**

En el caso de una revocación o cancelación del divorcio, es importante tener presente que el notario podrá negarse a otorgar la escritura de divorcio si entiende que (pese a la presencia y asesoramiento del abogado a los cónyuges) existen acuerdos que perjudican gravemente a los esposos o a los hijos menores de edad.

En ese caso el matrimonio deberá acudir al divorcio judicial y será el juez el que valore esos acuerdos. Esto supone que el control de legalidad del acuerdo de divorcio se atribuye al notario.

Para el caso de desistimiento sólo procederá dentro de los primeros 30 días de firmada la Escritura Notarial y únicamente procederá cuando ambos cónyuges decidan el desistimiento de común acuerdo.

## CAPÍTULO V. PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN A LAS LEYES Y CÓDIGOS ESTATALES

### 5.1. Modificaciones en el Código Civil del Estado de Guanajuato

En el derecho interno del Estado de Guanajuato, no se ha aprobado el divorcio en sede notarial, más por la falta de acuerdos políticos, que, por problemas de fondo, pudiendo empezar a lograrse esos cambios en las legislaturas de los estados que conforman al país, con el antecedente del derecho comparado, para que de esa manera el estado de Guanajuato lo reconsidere y no se quede rezagado.

Para los fines de este documento se presentan las siguientes modificaciones dentro del Código Civil vigente (Guanajuato C. d., Código Civil para el Estado de Guanajuato, 2018):

#### 5.1.1. Capítulo VIII. De las anotaciones de divorcio y las modificaciones al Artículo 117, 118 y 119.

Para el artículo 119, encontrándose de la siguiente manera:

**Artículo 119.** La copia de la sentencia o resolución del divorcio se archivará con el mismo número del acta de matrimonio. Si las actas de nacimiento de los divorciados se encuentran en otra Oficina del Registro Civil, dentro de la República, pero fuera del Estado de Guanajuato, el Oficial del Registro Civil deberá enviar aviso a esa oficina, solicitándole hacer las anotaciones correspondientes en las citadas actas.

*Artículo reformado P.O. 27-12-2011*

La modificación sugerida quedaría redactada así:

**Artículo 119.** La copia de la sentencia o resolución del divorcio, **o en su caso copia certificada de la Escritura de Divorcio Notarial correspondiente** se archivará con el mismo número del

acta de matrimonio. Si las actas de nacimiento de los divorciados se encuentran en otra Oficina del Registro Civil, dentro de la República, pero fuera del Estado de Guanajuato, el Oficial del Registro Civil deberá enviar aviso a esa oficina, solicitándole hacer las anotaciones correspondientes en las citadas actas.

#### **5.1.4 Del Capítulo XII Del Divorcio.**

En el capítulo XII. Del divorcio, se estipulan las causas de divorcio, la petición o la nulidad del divorcio, entre otros. Por tal motivo, se presentan las modificaciones sugeridas a los artículos de este apartado.

Actualmente se encuentra así:

**Artículo 322.** El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

**Artículo 323.** Son causas de divorcio:

- I.** El adulterio de uno de los cónyuges;
  - II.** *El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo de alguno de los cónyuges, que haya sido procreado antes de la celebración de aquél y que así sea declarado judicialmente;*
- Fracción reformada P.O. 27-12-2011*
- III.** *La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;*
  - IV.** *La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;*
  - V.** *Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;*

- VI.** *Padecer cualquier enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa o que científicamente haga prever algún perjuicio grave o degeneración para los descendientes de ese matrimonio o padecer impotencia incurable, siempre que no se esté en alguna de las excepciones señaladas por la fracción VIII del artículo 153. No es causa de divorcio la impotencia en uno solo de los cónyuges si sobrevino al matrimonio y como consecuencia natural de la edad;*
- VII.** *Padecer enajenación mental incurable;*
- VIII.** *La separación del hogar conyugal por más de seis meses sin causa justificada;*
- IX.** *La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante grave para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año, sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio.*
- La acción concedida al cónyuge que dio causa a la separación del otro del domicilio conyugal, solamente tiene por objeto obtener la disolución del vínculo matrimonial; pero los efectos que por esto se produzcan en relación con la situación de los hijos y las obligaciones de suministrar alimentos, se resolverán teniendo como cónyuge culpable al que se compruebe que incurrió en alguna de las causas mencionadas en las demás fracciones de este artículo;*
- X.** *La declaración de ausencia legalmente hecha o la de la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita, para que se haga, que proceda la declaración de ausencia;*
- XI.** *La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, que hagan imposible la vida conyugal;*
- XII.** *La negativa injustificada de los cónyuges de darse alimentos de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 161. También la negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones alimentarias hacia sus hijos;*

*Fracción reformada P.O. 10-06-2005*

*Fracción reformada P.O. 27-03-2009*

- XIII.** *La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro por delito intencional, que merezca pena mayor de dos años de prisión;*
- XIV.** *Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que implique deshonor para el otro cónyuge o para sus hijos, por el que se le imponga una pena de prisión mayor de dos años;*
- XV.** *Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal;*
- XVI.** *Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto intencional que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;*
- XVII.** *El mutuo consentimiento;*
- XVIII.** *La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que la haya originado, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.*

*Fracción adicionada P.O. 28-07-1989*

*La acción podrá ejercitarse en cualquier tiempo y no tendrá más objeto que declarar la disolución del vínculo, conservando ambos la patria potestad de los hijos y quedando vigentes todas las obligaciones relativas a alimentos. La custodia de los menores la tendrá el cónyuge con el cual hayan vivido, pero los menores que hubieren cumplido catorce años, podrán elegir a su custodia. El contrato de matrimonio con relación a los bienes terminará al declararse el divorcio y se procederá a la liquidación en los términos de la Ley, sin perjuicio de lo que las partes convinieren al respecto.*

*Párrafo adicionado P.O. 28-07-1989*

**XIX.** *La violencia intrafamiliar grave o reiterada entre los cónyuges, o de éstos con respecto a los hijos, que hagan imposible la vida conyugal.*

*Fracción adicionada P.O. 13-06-2008*

**Artículo 324.** *Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o que haya resultado insuficiente, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la sentencia ejecutoria. Durante estos tres meses los cónyuges no están obligados a vivir juntos. Cuando se decreta el divorcio por esta causa, los cónyuges conservarán la patria potestad sobre sus hijos.*

**Artículo 325.** *Cualquiera de los esposos puede pedir el divorcio por el adulterio de su cónyuge. Esta acción dura seis meses, contados desde que se tuvo conocimiento del adulterio.*

**Artículo 326.** *La tolerancia en la corrupción que da derecho a pedir el divorcio por la causa señalada en la fracción V del artículo 323, debe consistir en actos positivos y no en simples omisiones.*

**Artículo 327.** *Para que pueda pedirse el divorcio por causa de enajenación mental que se considere incurable, es necesario que hayan transcurrido dos años desde que comenzó a padecerse la enfermedad.*

**Artículo 328.** *El divorcio por mutuo consentimiento se tramitará en la forma que establezca el Código de Procedimientos Civiles.*

**Artículo 329.** *El Divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.*

**Artículo 330.** *Mientras que se decrete el divorcio, el Juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes haya obligación de dar alimentos, y los bienes de los consortes.*

**Artículo 331.** *Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación.*

**Artículo 332.** *El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 323 podrá sin embargo solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el Juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.*

**Artículo 333.** *El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.*

**Artículo 334.** *Ninguna de las causas enumeradas en el artículo 323 pueden alegarse para pedir el divorcio cuando haya mediado perdón expreso o tácito.*

**Artículo 335.** *La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aun no hubiere sentencia ejecutoria. En este caso los interesados deberán denunciar su reconciliación al Juez, sin que la omisión de esta denuncia destruya los efectos producidos por la reconciliación.*

**Artículo 336.** *Al admitirse la demanda de divorcio o antes si hubiere urgencia, el juez bajo su responsabilidad, decretará provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, lo siguiente:*

*Párrafo reformado P.O. 10-06-2005*

**I.** *Derogado.*

*Fracción derogada P.O. 10-06-2005*

**II.** *Proceder en cuanto a la separación de los cónyuges en los términos del Código de Procedimientos Civiles, ordenando quién de los dos debe permanecer en el domicilio conyugal. Asimismo, previo inventario, deberá determinar los bienes y enseres que deberán continuar en éste y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia;*

*Fracción reformada P.O. 10-06-2005*

*La separación conyugal decretada por el juez interrumpe los términos a que se refieren las fracciones VIII y XVIII del artículo 323 de este código;*

*Párrafo adicionado P.O. 10-06-2005*

**III.** *Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;*

**IV.** *Dictar las medidas convenientes para que el administrador no cause perjuicios al otro cónyuge en sus bienes propios o en los de la sociedad conyugal. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público que corresponda;*

*Fracción reformada P.O. 10-06-2005*

**V.** *Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta;*

**VI.** *Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos o ambos. En defecto de ese acuerdo, el*

*cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona con quien deban quedar provisionalmente los hijos; el juez, resolverá lo conducente en los términos del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor.*

*Fracción reformada P.O. 10-06-2005*

*Salvo riesgo para el normal desarrollo de los hijos, los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre;*

*Párrafo adicionado P.O. 10-06-2005*

**VII.** *El juez resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos menores, quienes serán escuchados sobre las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;*

*Fracción adicionada P.O. 10-06-2005*

**VIII.** *Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca este Código;*

*Fracción adicionada P.O. 10-06-2005*

**IX.** *Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise.*

*Fracción adicionada P.O. 10-06-2005*

**Artículo 336-A.** *A petición de parte y en los casos en que el juez lo considere pertinente, tomando en consideración los hechos expuestos, las causales invocadas en la demanda y lo expuesto por el demandado, prohibirá al cónyuge de que se trate ir a lugar determinado, o acercarse a los agraviados a la distancia mínima que el propio juez considere pertinente.*

*Artículo adicionado P.O. 10-06-2005*

**Artículo 337.** *La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, conforme a las reglas siguientes:*

**I.** *Cuando la causa de divorcio estuviere comprendida en las fracciones III, V y XV del artículo 323, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge no culpable. Si los dos fueren culpables, quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda en los términos del artículo 468 de este código, y si lo hubiere se nombrará tutor.*

*Fracción reformada P.O. 10-06-2005*

**II.** *En todos los demás casos se estará a lo convenido por los cónyuges, siempre que a juicio del juez, no se atente contra los intereses del menor; y si no hubiere pacto al respecto, el juez decidirá sobre los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad y a la custodia de los hijos menores de edad, determinando su conservación, pérdida o suspensión para uno o ambos cónyuges, independientemente del carácter de vencedor o perdedor en juicio, mirando sólo el beneficio de los menores. En su caso, y de conformidad con la fracción IV del artículo 468, llamará a quien legalmente corresponda el ejercicio de la patria potestad o designará tutor.*

*Fracción reformada P.O. 10-06-2005*

*Cuando la causa de divorcio fuera por violencia intrafamiliar, el cónyuge culpable estará impedido para ejercer la guarda y custodia de los menores, así como restringido el régimen de visitas en los términos de la resolución judicial correspondiente, procurando que estas visitas sean supervisadas; y*

*Párrafo adicionado P.O. 13-06-2008*

**III.** *En los casos de las fracciones VI y VII del artículo 323, los hijos quedarán bajo la custodia del cónyuge sano, pero el*

*consorte enfermo conservará los demás derechos de la patria potestad.*

*Fracción reformada P.O. 10-06-2005*

**Artículo 338.** *Antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o la tutela de los hijos, podrán acordar los tribunales, a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquiera providencia que se considere benéfica a los menores.*

**Artículo 339.** *El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.*

**Artículo 340.** *El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.*

**Artículo 341.** *Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones hasta que lleguen a la mayor edad, o después de ésta si se encuentran imposibilitados para trabajar y carecen de bienes propios suficientes, y de las hijas aunque sean mayores de edad, hasta que contraigan matrimonio, siempre que vivan honestamente.*

**Artículo 342.** *En los casos de divorcio, la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir. Además, cuando por el divorcio se originen daños y*

*perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.*

*En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo.*

**Artículo 342-A.** *En la demanda de divorcio el cónyuge inocente podrá demandar al otro una compensación de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes que se adquirieron durante el matrimonio, siempre que ocurran las siguientes circunstancias:*

- I.** *Haber estado casado bajo el régimen de separación de bienes; y*
- II.** *Que el demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos.*

*El Juez en la sentencia de divorcio habrá de resolver atendiendo al tiempo que duró el matrimonio, los bienes con que cuente el cónyuge inocente, la custodia de los hijos y las demás circunstancias especiales de cada caso.*

*Se exceptúan de los bienes establecidos en este artículo, los que se adquieran por sucesión y donación.*

*Artículo adicionado P.O. 27-03-2009*

**Artículo 343.** *En virtud del divorcio, los cónyuges recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio. La mujer no podrá seguir usando el apellido del marido.*

*El cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio.*

*Para que los cónyuges que se divorcian voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.*

**Artículo 344.** La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio.

**Artículo 345.** Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de Primera Instancia de lo Civil correspondiente, dará cumplimiento a lo que establece el Artículo 117 de este Código.

Las modificaciones que se pretenden agregar serían las siguientes:

**Artículo 328.** El divorcio por mutuo consentimiento se tramitará en la forma que establezca el Código de Procedimientos Civiles **o La ley del Notariado del Estado de Guanajuato vigente, según sea el caso.**

**Artículo 329.** El Divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio **y siempre y cuando los cónyuges sean mayores de edad.**

**Artículo 331.** Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación. **Si el acuerdo de divorcio se llevó a cabo a través de Escritura notarial, tendrán 30 días hábiles para la revocación de este y no podrán volver a solicitarlo sino pasado un año desde la primera revocación.**

**Artículo 335.** La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio **o a la escritura notarial de divorcio** en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoria **o autorización notarial.** En este caso los interesados deberán denunciar su reconciliación al Juez **o Notario Público,** sin que la

omisión de esta denuncia destruya los efectos producidos por la reconciliación.

**Artículo 336.** Al admitirse la demanda de divorcio o antes si hubiere urgencia, el juez **o notario público** bajo su responsabilidad, decretará provisionalmente y sólo mientras dure el juicio **o el registro de la escritura notarial de divorcio, según sea el caso**, lo siguiente:

*Párrafo reformado P.O. 10-06-2005*

“....

VI. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos o ambos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona con quien deban quedar provisionalmente los hijos; el juez **o notario público**, resolverá lo conducente en los términos del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor **o el acuerdo realizado y presentado en la notaría.**

*Fracción reformada P.O. 10-06-2005*

VII. El juez **o notario público** resolverá **y verificará que en el acuerdo notarial de divorcio** se tenga presente el interés superior de los hijos menores, quienes serán escuchados sobre las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;

*Fracción adicionada P.O. 10-06-2005*

IX. Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise. **Para el caso de divorcio ante notario, este requerirá dentro del acuerdo presentado que se incluyan los aspectos mencionados previamente en esta fracción.**

*Fracción adicionada P.O. 10-06-2005*

**Artículo 337.** La sentencia de divorcio **o Escritura de Divorcio Notarial** fijará la situación de los hijos, conforme a las reglas siguientes:

“....

II. En todos los demás casos se estará a lo convenido por los cónyuges, siempre que a juicio del juez **o notario público**, no se atente contra los intereses del menor; y si no hubiere pacto al respecto, el juez decidirá sobre los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad y a la custodia de los hijos menores de edad, determinando su conservación, pérdida o suspensión para uno o ambos cónyuges, independientemente del carácter de vencedor o perdedor en juicio, mirando sólo el beneficio de los menores. En su caso, y de conformidad con la fracción IV del artículo 468, llamará a quien legalmente corresponda el ejercicio de la patria potestad o designará tutor. **Para el caso del divorcio ante notario, el notario otorgará un periodo de 15 días hábiles para que los cónyuges presenten una nueva propuesta dentro de su escritura notarial de divorcio, orientados por un abogado especialista.**

*Fracción reformada P.O. 10-06-2005*

**Artículo 341.** Ejecutoriado **o registrado en la notaría pública**, el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones hasta que lleguen a la mayor edad, o después de ésta si se encuentran imposibilitados para trabajar y carecen de bienes propios suficientes, y de las hijas aunque sean mayores de edad, hasta que contraigan matrimonio, siempre que vivan honestamente.

**Artículo 342.** En los casos de divorcio, la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva

honestamente. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir. Además, cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario **o por escritura de divorcio notarial**, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo.

**Artículo 343.** En virtud del divorcio, los cónyuges recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio. La mujer no podrá seguir usando el apellido del marido.

El cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio.

Para que los cónyuges que se divorcian voluntariamente **o ante notario público** puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio **o de que la escritura notarial de divorcio fue debidamente autorizada.**

**Artículo 345.** Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de Primera Instancia de lo Civil correspondiente, dará cumplimiento a lo que establece el Artículo 117 de este Código.

**345 bis – Una vez elaborada la Escritura Notarial de Divorcio, el notario público dará constancia de esta a los solicitantes y dará cumplimiento a lo establecido en el acuerdo notarial y a lo establecido en el Artículo 117 de este Código.**

## 5.2. Modificaciones al Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Guanajuato

A continuación, se presentan las modificaciones que se proponen incluir dentro del Código de Procedimientos Civiles (Guanajuato C. d., Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, 2018) con respecto al divorcio ante notario:

### 5.2.1. Modificación al Artículo 857

**Artículo 857.** *En la solicitud de divorcio por mutuo consentimiento los cónyuges deberán presentar el acta de matrimonio, las actas de nacimiento de los promoventes y de sus hijos menores. Asimismo, acompañarán el convenio relativo a la custodia de los hijos menores o incapaces, y a los alimentos en su caso.*

*Si no se anexa el convenio y éste fuere necesario porque existan hijos menores o incapaces, no podrá citarse a la audiencia de juicio. El juez los requerirá para que lo exhiban en un término no mayor de tres días, de no hacerlo la solicitud se tendrá por no interpuesta.*

**Artículo adicionado P.O. 27-12-2011**

Quedando de la siguiente manera, con la adición del artículo **857 bis**:

**Artículo 857 BIS.** *En la solicitud de divorcio por mutuo consentimiento **ante notario público** del Estado de Guanajuato los cónyuges deberán presentar el original del acta de matrimonio, las actas de nacimiento de los promoventes y de todos sus hijos. O en su caso, **presentar una copia certificada del acta del matrimonio y de nacimiento de los cónyuges y de todos sus hijos.***

***Al presentarse en Notaría Pública, la asistencia personal de ambos cónyuges es de carácter obligatorio. Sin embargo, podrá presentarse una persona representante de uno de los dos cónyuges amparado por un poder vigente y con antigüedad no mayor a treinta días.***

**Deberán entregar, además de los requisitos previamente mencionados, la declaración voluntaria del divorcio y el convenio regulador del divorcio.**

**Para efecto del divorcio ante notario ambos solicitantes deberán ser mayores de edad y contar con identificación oficial.**

### 5.2.2. Adición al Artículo 861

Además, se sugiere adiciona el artículo **861 bis**:

**Artículo 861.** *Tirada la escritura pública que contiene el convenio el notario público mandará remitir copia de ella a la oficina del Registro Civil de su jurisdicción, a la del lugar en que el matrimonio se haya efectuado y a las de los lugares de nacimiento de los divorciados.*

La modificación sugerida quedaría en el artículo **861 bis**:

**Artículo 861 bis.**

**Para efectos del divorcio notarial, es obligación del notario público, tras firmar la Escritura de Divorcio Notarial, enviarla al Registro Civil, con carácter de urgente/inmediato para la inscripción y constancia.**

**En este rubro, el notario público envía una copia electrónica y/o impresa a la oficina donde el matrimonio haya sido inscrito en un lapso no mayor a 15 días.**

**Para el caso de los Registros Civiles que no cuenten con medios electrónicos deberá realizarse por servicios de mensajería con constancia de envío y recepción.**

### 5.3. Modificaciones a la Ley del Notariado del Estado de Guanajuato

Dentro de la Ley del Notariado del Estado de Guanajuato, se requerirá realizar las modificaciones al artículo 26 y al 77, quedando de la siguiente manera:

#### 5.3.1. Modificación al Artículo 26

**ARTÍCULO 26.** *Los notarios, en el ejercicio de su función, deberán guardar reserva sobre lo pasado ante ellos y estarán sujetos a las disposiciones del Código Penal para el Estado de Guanajuato, sobre secreto profesional, salvo los informes que deban rendir con sujeción a las leyes respectivas y **de los actos que deben inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio así como en el Registro Civil.***

*El notario, una vez firmado el instrumento público, sólo deberá mostrar el protocolo, su apéndice e índice, el libro de ratificaciones, su apéndice e índice a los otorgantes, a los interesados y a sus legítimos representantes, o por orden judicial o administrativa de autoridad competente. Asimismo, deberá expedir copias certificadas y autorizar la toma de fotografías de los folios sólo para el caso del desahogo de pruebas periciales ofrecidas y admitidas en los términos de ley.*

*El cotejo, la inspección o reconocimiento de los citados documentos notariales o parte de ellos, así como la obtención de fotografías para los efectos de pruebas periciales, se verificarán en la misma notaría y en presencia del notario, pero en caso de no encontrarse a éste, con independencia de las responsabilidades a las que se haga acreedor, se verificarán con quien atienda la diligencia.*

**Artículo reformado P.O. 25-09-2012**

#### **Sección Segunda De las Escrituras**

**ARTÍCULO 75.** *El notario en la conformación de las escrituras se sujetará a las reglas siguientes:*

- I. *En cada una de ellas se incluirá el número que le corresponda, nombre y apellidos del titular de la notaría, número de ésta y adscripción a la que pertenezca, lugar y fecha de otorgamiento, y en su caso la hora;*
- II. *Consignará el nombre completo de los comparecientes y el tipo de contrato o actuación de que se trate de tal modo que no pueda confundirse con otro;*
- III. *Al citar algún testimonio autorizado por otro notario mencionará: a) Su número, lugar y fecha de otorgamiento, los datos registrales, si se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; y b) El nombre del notario ante quien se otorgó, número de la notaría y su adscripción;*
- IV. *Cuando se trate de contratos relacionados con bienes inmuebles, observará lo dispuesto en las fracciones anteriores, en lo conducente, y además:*
  - a) *Mencionará los antecedentes de propiedad y certificará haber tenido a la vista el testimonio o los documentos certificados que le presenten para la conformación de la escritura y si se encuentra o no inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio el último título, citando los datos de la inscripción y, en su caso, tomo y fecha de inscripción;*  
*y*
  - b) *Determinará su naturaleza, ubicación, superficie, medidas y linderos;*
- V. *Redactará las cláusulas respetando la voluntad del o de los comparecientes de modo claro y conciso, asentándose las renunciaciones que válidamente puedan y quieran hacerse **incluyendo las decisiones en las escrituras de divorcio notarial;***

- VI. Consignará, en su caso, el carácter o personería de quien comparezca en representación de otro y sus facultades, transcribiendo lo conducente de la parte relativa del documento de donde se deriven o agregándolo al apéndice respectivo;*
- VII. Asentará las generales de los otorgantes, de los testigos de conocimiento, instrumentales o intérpretes que figuren en el acto; y*
- VIII. Asentará las certificaciones y autorizaciones en los términos de esta ley.*

Al revisar la **Ley del Notariado del Estado de Guanajuato** (Guanajuato C. d., Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, 2016), se puede constatar que las facultades que posee un notario público le otorgan la autoridad para realizar el acto de divorcio mediante una escritura sin realizar modificaciones amplias en su ley notarial.

Ejemplos de esto se muestran en los artículos 76 a 101, que se presentan a continuación:

**ARTÍCULO 76.** *En las escrituras el notario hará constar bajo su fe:*

- I. Los medios por los que se aseguró de la identidad de los otorgantes y si a su juicio tienen capacidad legal;*
- II. Que leyó la escritura a todos los intervinientes o que éstos la leyeron por sí mismos;*
- III. Que explicó a los otorgantes el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura, cuando así proceda;*
- IV. Que los otorgantes manifestaron ante él su conformidad con la escritura y la firmaron o que no lo hicieron porque no supieron o no pudieron hacerlo. En este caso, el compareciente imprimirá su huella digital y firmará a su ruego por él, la persona que al efecto elija, anotándose las generales de esta última; y*

V. *La fecha en que quedó firmada la escritura.*

**ARTÍCULO 77.** *El notario hará constar la identidad de los comparecientes por los siguientes medios:*

- I. *Por certificación que haga bajo su más estricta responsabilidad de que los conoce personalmente;*
- II. *Por documento oficial reciente, idóneo para la identificación, con fotografía y firma del interesado;*
- III. *Por la presencia de dos testigos conocidos del notario o que se identifiquen conforme a la fracción anterior.*

**ARTÍCULO 78.** *Para que el notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad legal, bastará con que en ellos no observe manifestaciones de incapacidad física o mental, que les impida discernir y que no tenga noticias de que están sujetos a incapacidad civil.*

**ARTÍCULO 79.** *Los representantes, mandatarios o apoderados, deberán declarar que la representación o mandato que ostentan no les ha sido revocado ni limitado.*

**ARTÍCULO 80.** *Si alguno de los otorgantes fuera sordo, leerá por sí mismo la escritura; si declarare no saber o no poder leer, designará a una persona que lea y le dé a conocer su contenido. Cuando el otorgante sea invidente, extendida la escritura será leída en presencia del notario, por la persona que el mismo invidente designe y habiendo conformidad, esta persona firmará con el notario, anotándose dicha circunstancia, imprimiendo aquél su huella digital o firmando si pudiese hacerlo. Si alguno de los comparecientes no supiere escribir, lo hará a su ruego otra persona imprimiendo aquél su huella digital. En estos casos el notario asentará las generales del interviniente y los medios por los que*

*acreditó su identidad, resultándole aplicable lo dispuesto en el artículo 77 de esta ley.*

**ARTÍCULO 81.** *Los comparecientes que no conozcan el idioma español, se asistirán por un intérprete nombrado para ello. El intérprete deberá cumplir lealmente su cargo, firmando en unión de los comparecientes. El notario asentará las generales del intérprete y los medios por los que acreditó su identidad, resultándole aplicable lo dispuesto en el artículo 77 de esta ley.*

**ARTÍCULO 82.** *Si el compareciente que no conoce el idioma español, pertenece a una etnia considerada como tal por el gobierno mexicano y no conoce a persona alguna que sirva como su intérprete, el notario hará solicitud en nombre del compareciente a la Secretaría de Gobierno para que se le asigne uno.*

**ARTÍCULO 83.** *Si tuviere el notario que insertar algún documento escrito en otro idioma, lo traducirá o hará traducir para que la inserción se haga en ambos idiomas, de ser posible el original se agregará al apéndice.*

**ARTÍCULO 84.** *Antes de que la escritura sea firmada por el notario y las partes, éstas podrán pedir que se haga una adición o modificación, asentándose esta circunstancia.*

**ARTÍCULO 85.** *Inmediatamente después de que haya sido firmada la escritura por los otorgantes, en su caso por testigos e intérpretes, será autorizada preventivamente por el notario con la razón «doy fe», su firma y sello.*

**ARTÍCULO 86.** *Cuando el instrumento no requiera el cumplimiento de otro requisito, se pondrá la autorización definitiva.*

**ARTÍCULO 87.** *Cuando se exija el cumplimiento de otros requisitos que las leyes fiscales o cualquier otra establezcan, una vez que se hayan cubierto, la escritura se autorizará en forma definitiva mediante la fecha, la firma y sello del notario.*

**ARTÍCULO 88.** *Si los otorgantes o alguno o algunos de ellos, no se presentan a firmar los folios en que conste el acto notarial dentro de los ciento veinte días naturales siguientes al día en que se extendió éste en el protocolo, la escritura pública no surtirá efectos y el notario le pondrá al pie la razón «no pasó» y su firma y sello. En el caso que contenga varios actos se precisará cuál o cuáles no pasaron. El notario estará obligado a asentar la fecha en que cada uno de los otorgantes firmó el documento.*

**ARTÍCULO 89.** *El notario que supla a otro podrá perfeccionar y autorizar preventiva y definitivamente un instrumento no elaborado por él, pudiendo recabar las firmas que faltaron.*

**ARTÍCULO 90.** *Se prohíbe a los notarios revocar, cancelar o alterar el contenido de un instrumento notarial por simple razón, aunque sea suscrito por los interesados. En estos casos, deberá extenderse nuevo instrumento, salvo disposición expresa de esta ley.*

**ARTÍCULO 91.** *El notario ante quien se solicite el trámite de una sucesión testamentaria, antes de la primera actuación deberá recabar informe certificado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del domicilio de la persona cuya sucesión se trate, sobre la existencia de testamentos otorgados por el testador y, en su caso, el nombre de los notarios que intervinieron y la fecha del otorgamiento. Cuando el notario esté tramitando una sucesión extrajudicial o la prosecución de un juicio sucesorio y los interesados entren en conflicto, se abstendrá de seguir actuando,*

*levantará acta de tal circunstancia y remitirá lo actuado, en el primer caso, al juez competente o al tribunal que se lo requiera, y en el segundo supuesto, al que le previno. Cuando por virtud de una resolución judicial derivada de un juicio sucesorio, el notario tuviere que formalizar en escritura pública la adjudicación de los bienes que conforman el caudal hereditario, sin que todos los herederos comparezcan ante él, podrá elaborar la escritura a favor de los que así se lo pidan. En la misma forma se procederá tratándose de la sucesión ante notarios.*

### **Sección Cuarta**

#### **De los Testimonios**

**ARTÍCULO 97.** *Los testimonios serán copia íntegra del instrumento incluyendo la mención de las firmas que existan, el sello y las constancias de haberse llenado los requisitos que determinan las leyes como previos a la expedición del testimonio. Al final, se asentará la constancia de haberse sacado de su matriz, el tomo que corresponda, la fecha, las fojas de que consta, en favor de quien se expide, la razón de haberse cotejado y corregido, y la mención de ser primer testimonio o el número que le corresponda en su orden de expedición.*

**ARTÍCULO 98.** *El notario deberá tramitar la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente a su adscripción o bien en el lugar donde se encuentre el bien inmueble, del primero de los testimonios que expida, si el acto es registrable y es expensado para ello.*

**ARTÍCULO 99.** *Las hojas de testimonio serán de las dimensiones y características que establezca el reglamento de esta ley, llevarán al margen derecho superior el sello y la rúbrica, y al calce de la última hoja, el nombre, la firma y sello de la notaría.*

**ARTÍCULO 100.** *Podrán expedirse y autorizarse testimonios, cotejos o certificaciones, utilizando cualquier medio de reproducción e impresión. En todo caso, a los interesados deberá expedírseles, a su costa, copia certificada de los instrumentos en que intervinieron.*

**ARTÍCULO 101.** *El notario podrá expedir un testimonio parcial del instrumento*

*notarial en que consten varios actos u objetos, siempre y cuando dicho testimonio se refiera a uno solo de esos actos u objetos en forma íntegra y se le adjunten los documentos que al mismo le correspondan del apéndice respectivo.*

## CONCLUSIONES

A lo largo del presente documento se realiza una investigación y propuesta detallada sobre el impacto y repercusiones del Divorcio ante Notario para el estado de Guanajuato, en virtud de ser una forma innovadora de disolver el vínculo matrimonial de una forma menos costosa y ágil.

En nuestro país, se observan cifras altamente representativas sobre la situación del divorcio, por lo que, con esta propuesta, al acreditar a las Notarías Públicas del Estado con la elaboración de Escrituras de Divorcio, el efecto estadístico en el número de divorcios y lo que representaría para la figura jurídica del divorcio sería muy favorable.

Es importante hacer hincapié en las siguientes afirmaciones:

La primera son las ventajas de proceder al Divorcio ante Notario, pues además de la agilidad en su tramitación, se encuentra la posibilidad de incluir en el convenio regulador otros negocios jurídicos entre los cónyuges, sin incumplir leyes, ya que por esta vía se permite incluir en el mismo convenio regulador, la posibilidad de establecer garantías reales o personales para el cumplimiento de estas.

Segundo, se podrá proceder al Divorcio ante Notario durante los espacios vacacionales que no ocurre en los juzgados ya que cuentan con días de inhabilidad. Sin lugar a duda, el trámite del divorcio notarial introduce una vía más ágil y rápida para obtener la escritura de divorcio ya que puede otorgarse ese mismo día.

En tercero, se debe resaltar la importancia de que los cónyuges acudan con el Notario Público perfectamente asesorados. Además, a la hora de firmar la Escritura de Divorcio deben poder consultar, hablar y negociar lo que sea preciso, en especial todas las cuestiones plasmadas en el convenio regulador presentado en la notaría, entre sí- y asesorados por el abogado especialista en

la materia. Esto conlleva la finalidad de que en los convenios se proceda bajo derecho.

En la elaboración de esta tesis y al revisar la bibliografía, fue claro y evidente que el divorcio ante notario viene a reforzar el carácter contractual del matrimonio y que precisamente, el hecho de admitirse el mutuo consentimiento como causal para disolverlo, ha venido a resaltar la naturaleza contractual de éste.

Entonces, el matrimonio es un contrato; si bien, un contrato al que, por no tener contenido patrimonial o económico, no cabe aplicarle todas las categorías contractuales. Por consiguiente, el divorcio ante notario pertenecería también al a ese campo contractual y, si bien no se le aplicarían las categorías contractuales, también es un contrato finiquitado.

Sin embargo, una cosa es afirmar la naturaleza contractual del divorcio y otra desarrollar su régimen. En esta investigación no fue el momento de realizar semejante tarea, pero se hicieron algunas reflexiones sobre lo que resulta de los nuevos textos que hablan de esta temática y sobre el alcance del divorcio notarial para el Estado de Guanajuato.

El Congreso de Guanajuato no ha recibido propuestas en esta materia, quizá porque preocupan las consecuencias, de carácter organizativo y económico (descongestión de juzgados, abaratamiento del trámite, etc.), y hasta las consecuencias jurídicas.

Como se menciona en este documento, al divorcio ante notario no se le puede aplicar todo el régimen de un contrato pues nunca ha sido sometido a condición ni a término, sino que prevalece como un acto puro que no será revocable ya gracias a su eficacia disolutora, es inmediato.

## BIBLIOGRAFÍA

- Baqueiro Rojas, E., & Buenrostro Báez, R. (2008). *Derecho de Familia*. México: Oxford.
- Bazán Naveda, C. H. (2009). *El divorcio por mutuo consentimiento ante notario público*. Obtenido de Dialnet: Página de Tesis Doctorales: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3233237.pdf>
- Bernal, B., & J.J., L. (1981). *Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neoromanistas*. México: UNAM.
- Bonnecase, J. (1997). *Tratado Elemental de Derecho Civil Vol. 1*. México: Ed. Harla.
- Carmona Dávila, D. (17 de Agosto de 2018). *Memoria Política de México*. Obtenido de Instituto Nacional de Textos Políticos A.C.: <https://www.memoriapoliticademexico.org/cronologia.html>
- Católica, I. (2012). *Catecismo de la Iglesia Católica*. Ciudad del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana.
- Chávez Asencio, M. F. (1997). *La familia en el Derecho. Relaciones jurídicas conyugales*. México: Ed. Porrúa.
- Corcuera García, M. (1994). *Comentarios a la Ley del Notariado Peruano*. Lima: Perú Editores.
- De Pina, R. (1986). *Elementos de Derecho Civil Mexicano* (15a. Edición ed., Vol. Vol. 1). México: Ed. Porrúa.
- Derechos, C. A. (09 de 09 de 2018). *Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Obtenido de CAD: [https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/acc\\_ref/Convencion Americana\\_sobre\\_Derechos\\_final.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/acc_ref/Convencion Americana_sobre_Derechos_final.pdf)
- Domínguez Martínez, J. A. (2008). *Derecho Civil* (11ª ed.). México: Ed. Porrúa.
- Duguit, L. (1975). *Las transformaciones del Derecho (público y privado)*. Buenos Aires: Heliasta.
- Escobar, L. E. (2018). *Regresan a la Soltería 21,000 Guanajuatenses*. León, Guanajuato.: Periódico AM.

- Fernández de Buján, A. (Abril de 1989). *La Jurisdicción Voluntaria*. La Habana: Revista Cubana de Derecho.
- Fuentes López, J. (1989). *El divorcio en Cuba*. La Habana: Revista Cubana de Derecho No. 38.
- Galindo Garfias, I. (2009). *Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Personas-Familia* (26a. Edición ed.). México: Ed. Porrúa S.A.
- Guanajuato, C. d. (01 de Julio de 2016). *Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato*. Obtenido de <https://congresogto.gob.mx/leyes>
- Guanajuato, C. d. (05 de julio de 2018). Obtenido de Código Civil para el Estado de Guanajuato: <https://congresogto.gob.mx/codigos>
- Guanajuato, C. d. (5 de Julio de 2018). *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato*. Obtenido de <https://congresogto.gob.mx/codigos>
- Guanajuato, S. d. (21 de Agosto de 2018). *Registro Civil*. Obtenido de Trámites y Servicios: <http://sg.guanajuato.gob.mx/index.php/registro-civil/matrimonio-civil/>
- Guanajuato, S. d. (28 de Agosto de 2018). *Secretaría de Gobernación de Guanajuato*. Obtenido de Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato: [www.congresogto.gob.mx/leyes](http://www.congresogto.gob.mx/leyes)
- Hernández León, R. (1986). Crítica a la regulación jurídica estatal del Divorcio en Cuba. *Revista Jurídica Año IV, No. 12, 87.*
- INEGI. (8 de Septiembre de 2018). *INEGI: Estadística*. Obtenido de Matrimonios y Divorcios: <http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/myd.aspx?tema=P>
- Montero Duhalt, S. (1990). *Derecho de Familia*. México: Ed. Porrúa S.A.
- Morineau Iduarte, M., & Iglesias González, R. (1993). *Derecho Romano: Colección de Textos Jurídicos Universitarios* (3a. Edición ed.). Mexico: Harla.
- Pallares Portillo, E. (1988). *El Divorcio en México 6a. Ed.* México: Ed. Porrúa .
- Pérez Gallardo, L. (2008). *El divorcio por mutuo acuerdo ante notario: mitos y tabúes* (Vol. Derecho Notarial V. III). La Habana: Ed. Félix Varela.
- RAE, R. A. (10 de Septiembre de 2018). *Diccionario de la Lengua Española*. Obtenido de Biblioteca y Archivo: <http://www.rae.es/biblioteca-y-archivo>
- Rojina Villegas, R. (1984). *Compendio de Derecho Civil*. México: Ed. Porrúa, S.A.
- Ruiz Méndez, K. (2018). *Guanajuato: 5to. Lugar en divorcios*. Celaya: Periódico AM.
- SCJN, S. C. (2013). *Temas selectos de Derecho Familiar: Divorcio Incausado* (Vol. V). México: Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Soto Sobreyra y Silva, I. (Julio de 2015). Historia del Divorcio . *Revista de la Facultad de Derecho de México* .

## ANEXOS

### ANEXO 1. ESCRITURA DE DIVORCIO NOTARIAL

#### **## Numero de Escritura ##**

En Celaya, Guanajuato, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, Ante mí, \_\_\_\_\_ *Nombre del Notario*, Notario de Celaya, Guanajuato y miembro del Ilustre Colegio de Notarios del Estado de Guanajuato,

#### COMPARECEN

\_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ de nacionalidad \_\_\_\_\_, respectivamente, mayores de edad, de profesión \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, casados, según el artículo \_\_\_\_\_ del Código Civil del Estado, con INE número \*\*\* y número \*\* vigente hasta el día\*\*.

*Los dos cónyuges.*

*Si es el caso, los hijos mayores de edad que tengan que consentir el convenio y que les afecten por carecer de ingresos propios y convivir en el domicilio familiar.*

*Y el, o los, abogado (s) que efectúan la asistencia legal a los otorgantes y que tienen que estar presentes. Deberán identificarse con Cédula Profesional para acreditar su función.*

**INTERVIENEN** en su propio nombre y derecho. -----(el o los abogados) -----hacen constar que son letrados en ejercicio, con plenas facultades para prestar el asesoramiento legal requerido para este otorgamiento.-----

Identifico a los comparecientes por el medio supletorio del apartado c) del artículo 23 de la Ley Orgánica del Notario y les juzgo, según intervienen, con la capacidad legal necesaria para la presente escritura, a cuyo efecto, \_\_\_\_\_

**EXPONEN:**-----

I.- \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, que contrajeron matrimonio el día \_\_\_\_\_ del mes \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_ en la ciudad de \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, el cual fue inscrito en el Registro Civil \_\_\_\_\_, lo que me acreditan por medio de exhibición del Acta de Matrimonio No. \_\_\_\_\_.

**II.-** Que su último domicilio común estuvo situado en ciudad, calle, número, colonia, C.P., ciudad, localidad, estado.

*O que el domicilio o la residencia habitual de cónyuge A ó B, es en ciudad, calle, número, colonia, C.P., ciudad, localidad, estado.*

Me acreditan esta circunstancia por medio de *(recibo de luz, agua, teléfono, predial)*

Por lo que yo, el notario, soy competente para este otorgamiento.

**III.-** Que tienen # hijos, que son  nombres y edades, todos ellos mayores/menores de edad, tal y como consta en las Actas de Nacimiento Folio  hoja foja  .

Los cuales (no) se encuentran presentes en este otorgamiento.

**IV.-** Que no tienen hijos menores de edad ni con la capacidad modificada judicialmente, comunes o no.

**V.-** Que ambos cónyuges declaran su voluntad \_\_\_\_\_ de divorciarse, y a estos efectos han confeccionado un convenio que regula los efectos del divorcio, el cual queda incorporado a esta ESCRITURA DE DIVORCIO, firmado por ambos en todas sus hojas.—

**VI.-** Que este convenio no ha sido anteriormente presentado a otro notario o secretario judicial, que lo haya rechazado por las razones contenidas en el art. \_\_\_\_\_ del Código Civil.

**VII.-** Expuesto lo anterior,

## **OTORGAN**

**PRIMERO.-** CONYUGE A y CONYUGE B otorgan de mutuo acuerdo su divorcio, mediante la formulación del convenio que ha quedado incorporado a esta ESCRITURA DE DIVORCIO. \_\_\_\_\_

**SEGUNDO.-** El convenio de divorcio, de fecha \*\*, extendido en \*\* folios de papel común, por (una o) las dos caras, es leído íntegramente por mi, el Notario, en presencia de todos los comparecientes, declaran los cónyuges conocerlo y comprenderlo en todos sus términos y, en prueba de conformidad, lo firman los cónyuges en todas sus hojas y al final, legitimando yo, la notario, las firmas de ambos y protocolizándolo con la presente escritura.

A tal efecto, ambos cónyuges \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ manifiestan estar asistidos en este otorgamiento por el (los) abogado (s) certificados en la materia, los cuales se encuentran

presentes en el momento de la firma de esta escritura. Los abogados firman también la escritura, en constancia de su presencia y la asistencia prestada \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

**TERCERO.** - Yo, el Notario, al amparo del artículo \_\_\_\_\_ del Código civil, declaro que el matrimonio entre \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ queda desde este otorgamiento DISUELTO POR DIVORCIO, no perjudicando dicha disolución a terceros sino a partir de su inscripción en el Registro Civil. \_\_\_\_\_

- i. Queda disuelta la sociedad conyugal vigente hasta este momento.

(En su caso)

Formalizan y aprueban la liquidación de la sociedad conyugal, en los términos que figuran en el convenio incorporado, que dan por reproducidos.

**CUARTO.** - Como consecuencia del divorcio, quedan revocados los poderes y consentimientos que los cónyuges en su caso se hubieran otorgado entre sí.

**QUINTO.** - No es posible remitir una copia de esta escritura por medios electrónicos a la Oficina General del Registro Civil, por no existir la infraestructura tecnológica precisa. Por ello, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ me requieren a mí, el notario, para que remita una copia autorizada en papel de esta escritura al Registro Civil correspondiente al lugar de celebración del matrimonio, conforme al artículo \_\_\_\_\_ del Código Civil, a los efectos de su inscripción. Acepto el requerimiento, cuyo cumplimiento haré constar a continuación.

El divorcio otorgado en esta escritura no perjudicará a terceros de buena fe sino a partir de su inscripción en el Registro Civil.

**SEXTO.** - *(en su caso, los hijos a que se refiere)* \_\_\_\_\_ prestan expresamente el consentimiento al convenio respecto de las medidas que les afectan, por carecer de ingresos propios y convivir en el domicilio familiar.

**SEPTIMO.** - Los gastos y honorarios devengados como consecuencia de este otorgamiento serán satisfechos por ambos cónyuges, de por mitad.

**ADVERTENCIAS Y RESERVAS:** Les hago las reservas y advertencias legales. Asimismo, les advierto de las responsabilidades de toda índole en que incurren en caso de falsedad en sus declaraciones.

Leo, por su elección, esta escritura, la aprueban y firman conmigo Notario, que doy fe de que su consentimiento ha sido libremente prestado y de que el otorgamiento se adecua a la legalidad y a la voluntad debidamente informada de los intervinientes, y de todo lo en él consignado extendido en ### DE FOLIO NOTARIAL

**DILIGENCIA.-** Referida a la escritura \_\_\_\_\_//2019 de mi protocolo:

El mismo día de su autorización, \_\_\_\_\_, siendo las \_\_\_\_ horas y \_\_\_\_\_, envío por correo certificado con acuse de recibo, copia autorizada de la escritura extendida en \_\_\_\_\_ folios de papel exclusivo para documentos notariales, números \_\_\_\_ y los \_\_\_\_\_siguientes, al Registro Civil No. \_\_\_\_ ubicado en \_\_\_\_\_.

Incorporo a esta ESCRITURA resguardo del certificado del envío.

No teniendo nada más que hacer constar doy por terminada esta diligencia. De todo lo cual y de quedar extendida en \_\_\_\_\_ yo, el notario, DOY FE.-

**DILIGENCIA.-** Referida a la escritura \_\_\_\_//2019 de mi protocolo:

La extiendo yo, el notario, el día \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del mismo año, para hacer constar que ha llegado a mi poder el acuse de recibo enviado al Registro Civil, en el que consta, con fecha de entrada \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del presente año.

No teniendo nada más que hacer constar doy por terminada esta diligencia. De todo lo cual y de quedar extendida en \_\_\_\_\_ yo, el notario, DOY FE.-

## **ANEXO 2. CONVENIO REGULADOR DE DIVORCIO**

### **CONVENIO:**

#### **DENOMINACIONES:**

**ÚNICA.-** En el curso del presente convenio y por razones de brevedad, se emplearán las siguientes denominaciones:

- a) Al señor \_\_\_\_\_, se le denominará "EL PADRE", "EL CÓNYUGE" ó "EL DIVORCIANTE".
- b) A la señora \_\_\_\_\_, se le denominará "LA MADRE", "LA CÓNYUGE" ó "LA DIVORCIANTE".
- c) A los C.C. \_\_\_\_\_ Y \_\_\_\_\_ todos ellos de apellidos \_\_\_\_\_, se le denominara "LOS HIJOS".

#### **CLAUSULAS:**

**PRIMERA.** - Declaran los cónyuges, que en cuanto al Régimen patrimonial adoptado en el momento de la celebración del matrimonio, se eligió por los contrayentes el de Separación de Bienes.

**SEGUNDA.** - Que en su matrimonio adquirieron independientemente de sus artículos personales y del menaje de hogar cada quien sus bienes los que ya se encuentran separados actualmente.

**TERCERA.** - Para los efectos legales a que haya lugar se señala que la C. \_\_\_\_\_, habitará el inmueble ubicado calle \_\_\_\_\_ Número \_\_\_\_\_, fraccionamiento \_\_\_\_\_, de esta ciudad de \_\_\_\_\_.

#### **I). - RÉGIMEN FAMILIAR:**

##### **TERCERA. - PATRIA POTESTAD:**

En el presente caso estará a cargo de ambos consortes divorciantes.

##### **CUARTA. - CUSTODIA DE LOS HIJOS:**

- A) En virtud de que a la fecha nuestros hijos son menores de edad, quedará confinada a su madre la C. \_\_\_\_\_, la custodia y el cuidado de los mismos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio, y ambos cónyuges conservaran la patria potestad de sus hijos.
- B) En el presente caso la custodia de los "HIJOS" estará a cargo de la cónyuge madre de los dos en el domicilio ubicado en \_\_\_\_\_.
- C) Para lograr la estabilidad personal y emocional de nuestros menores hijos el C. \_\_\_\_\_, tendrá derecho a convivir con sus menores hijos los días que este tenga libres o los que estén dentro de sus posibilidades, para lo cual tendrá que ponerse de acuerdo previamente con la C. \_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_, en cuanto al tiempo que pasará con los menores, pero los mismos deberán ser recogidos y reintegrados a su domicilio ubicado \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ respectivamente; además durante el lapso de tiempo que los menores se encuentren en compañía de su padre, el C. \_\_\_\_\_, éste será responsable de la seguridad de sus menores hijos, hasta el momento en que sean reintegrados al domicilio citado en supra líneas, así como de realizar tareas y llevarla a sus actividades extraescolares.

- D) Ambos cónyuges se obligan a firmar los documentos necesarios para que sus hijos viajen al extranjero, ya sea por diversión o por estudio, en caso de que se nieguen a hacerlo se solicita al juez que le requiera en los términos de ley.
- E) Ambos cónyuges se comprometen a crear un ambiente sano, digno, amable en la convivencia con los hijos por lo que no hablarán uno del otro en términos peyorativos.

#### **QUINTA.- RESIDENCIA:**

“LA CÓNYUGE”, residirá durante el procedimiento de divorcio y después de Ejecutoriada la sentencia, en el domicilio ubicado en \_\_\_\_\_; pero ello no implica que cuando sea su voluntad pueda cambiar dicho domicilio, notificándolo con anticipación al padre de los hijos.

#### **II).- RÉGIMEN PATRIMONIAL:**

##### **SEXTA.-**

En virtud de que el régimen patrimonial del matrimonio fue el de Bienes Separados, no aplica separación o liquidación alguna para el caso que nos ocupa.

##### **SÉPTIMA.- MENAJE DE CASA.-**

Quedará bajo la exclusiva propiedad de la cónyuge divorciante.

##### **OCTAVA. - ALIMENTOS:**

Durante el procedimiento de divorcio y después de Ejecutoriada la sentencia, “EL CÓNYUGE” de nombre \_\_\_\_\_, se obliga a cubrir una pensión alimenticia en favor de sus “HIJOS” de apellidos, por \$ \_\_\_\_\_ o por el \_\_\_\_\_% de sus percepciones totales; en el entendido que en caso de que se separe de su actual trabajo, se compromete a cubrir los gastos de los dos hijos correspondientes a alimentos, libros y útiles escolares, uniformes, colegiaturas, atención médica, medicamentos, residencia universitaria, ropa de verano y de invierno que vayan necesitando, así como actividades extracurriculares que los menores de acuerdo a sus actitudes quieran acudir.

Igualmente, ambas partes están de acuerdo en que el sesenta por ciento del sueldo será para cubrir los alimentos, libros y útiles escolares, uniformes, colegiaturas, atención médica, medicamentos, residencia universitaria, ropa de verano y de invierno que vayan necesitando, así como actividades extracurriculares que los hijos de acuerdo a sus actitudes quieran acudir.

#### **NOVENA.-**

Ambas partes manifiestan que están de acuerdo en que todas y cada una de las cláusulas contenidas en el presente CONVENIO comenzarán a surtir sus efectos desde la fecha de la firma del presente.

#### **DÉCIMA.-**

Declaran ambas partes que en el presente **CONVENIO** no existe dolo, mala fe, violencia física o moral, lesión, ni menos aún enriquecimiento ilegítimo, y en caso de que lo hubiera, renuncian anticipadamente a las acciones establecidas en el Código Civil Vigente para el Estado de Guanajuato.

#### **DECIMA PRIMERA. -**

Ambas partes celebrantes, solicitan al NOTARIO PÚBLICO NO. \_\_\_\_\_, condecorador de la presente causa, se le dé a este **Convenio Regulator de Divorcio** fe pública para que forme parte de la **ESCRITURA NOTARIAL DE DIVORCIO**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo \_\_\_\_\_ del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Estado de Guanajuato, obligándose en consecuencia a ratificar el contenido del este CONVENIO ante el Registro Civil al que pertenece el acta de matrimonio de los solicitantes.

PROTESTAMOS LO NECESARIO.

Celaya, Guanajuato; a la Fecha de su Presentación.

Firma de los solicitantes A y B

Firma del abogado que asesora el convenio